



NIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Los verdaderos alcances de la jurisprudencia

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta

Ángel Vazquez Navarro

Asesor: Lic. Edmundo Elías Musí

Ciudad Universitaria a 8 de Mayo del 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ALMA MATER LA UNAM

Facultad de Derecho
Por darme la oportunidad de ser un miembro mas de la
Consagrada institución del saber por excelencia

A MIS PADRES

*MARIA DE LOURDES NAVARRO RAMIREZ
MIGUEL ANGEL VAZQUEZ FLORES*

Por darme su apoyo incondicional y ser ejemplo de
Responsabilidad y entereza

AL DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA †

Por enseñarme la grandeza y belleza
del juicio de amparo

A MIS HERMANOS Y AMIGOS

*IVONNE VASQUEZ NAVARRO
JONATHAN ALFREDO VAZQUEZ NAVARRO
DALIA AIDÉ TREVIÑO PAZ*

Por brindarme sus consejos en los momentos difíciles

A MI NOVIA Y AMIGA

ADRIANA RUBI HERNANDEZ ALVARADO

Por impulsar mis sueños, iluminar y cobijar
mi ser con su esencia siempre calida brillante y hermosa...

**AGRADECIMIENTO ESPECIAL
AL LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSÍ**

Por compartir su sapiencia y brindarme apoyo en la
Elaboración del presente trabajo a fin de que este
Logre formar parte del inmenso mundo jurídico

INDICE

	Pág.
EXORDIO.....	III

CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.....	1
1.1.2 Constitución de Apatzingán.....	2
1.1.3 Constitución de 1824.....	4
1.1.4 Constitución centralista de 1836.....	5
1.1.5 Constitución yucateca de 1840.....	8
1.1.6 Proyectos de la mayoría y de la minoría de 1842.....	10
1.1.7 Bases orgánicas de 1843.....	12
1.1.8 Acta de reformas de 1847.....	12
1.1.9 Constitución federal de 1857.....	13
1.1.10 Constitución de 1917.....	14
1.2 Aportación de Ignacio Vallarta al juicio de amparo.....	15

CAPÍTULO II

SENTENCIA DE AMPARO

2.1 DEFINICIÓN EN SENTIDO LATO Y ESTRICTO.....	18
2.2 Tipos de sentencia.....	22
2.3 Principios y alcances.....	24
2.4 Fórmula Otero.....	28
2.5 Principio de relatividad de la sentencias.....	29
2.6 Principio de estricto derecho.....	31
2.7 Sentencia de amparo como generadora de la jurisprudencia.....	32

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA

3.1 DEFINICIÓN.....	34
3.2 Naturaleza jurídica de la jurisprudencia.....	36

3.3 Jurisprudencia como fuente formal de derecho.....	37
3.4 La retroactividad de la jurisprudencia.....	40
3.4.1 Teoría tradicional de los derechos adquiridos.....	42
3.4.2 Teoría a de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas.....	44
3.4.3 Teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros.....	44
3.4.4 Retroactividad.....	44
3.4.5 Retroactividad de la ley.....	49
3.5 Retroactividad de la jurisprudencia características.....	62

CAPÍTULO IV

4.1 ALCANCES.....	74
4.2 Ámbitos de validez de la jurisprudencia.....	75
4.3 Jerarquía de la jurisprudencia frente a otras normas.....	77
4.4 La jurisprudencia en pleno de la Suprema Corte.....	81
4.4.1 Creación.....	83
4.4.2 Modificación.....	89
4.4.3 Interrupción.....	90
4.5 La jurisprudencia en salas.....	90
4.5.1 Creación.....	91
4.5.2 Modificación.....	94
4.5.3 Interrupción.....	95
4.6 La jurisprudencia en los Tribunales Colegiados de Circuito.....	96
4.6.1 Creación.....	97
4.6.2 Modificación.....	99
4.6.3 Interrupción.....	101
CONCLUSIONES.....	103
BIBLIOGRAFIA.....	106

EXORDIO

La presente tesis aparte de ser un requisito necesario para lograr obtener el título de licenciado en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México es un intento de integrar al gran mundo de la doctrina jurídica la simiente de un tema que si bien no ha sido abordado de la forma en que debiera por la doctrina. este ha sido considerado por el presente investigador el cual se atreve a citar a uno de los grandes escritores de la literatura española y máximo genio de la literatura universal el cual en el prologo de la por demás conocida obra intitulada El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha manifestara lo que a voces prorrumpo a todo aquel que se encuentre con este trabajo a su paso “me podrás creer que quisiera que este libro, como hijo del entendimiento, fuera el mas hermoso, el más gallardo y más discreto que pudiera imaginarse pero no he podido yo contravenir a la orden de la naturaleza; que en ella cada cosa engendra a su semejante . Y así. ¿Qué podía engendrar el estéril y mal cultivado genio mío sino la historia de un hijo seco avellanado, y antojadizo, y lleno de pensamientos varios y nunca imaginados de otro alguno, bien como quien se engendro en una cárcel, donde toda incomodidad tiene su asiento y donde todo triste ruido hace su habitación?”¹ Pues si bien es claro que no me halló en tal desafortunada situación como dicho escritor si me hallé en la cárcel del desconocimiento total del presente tema del cual solo pude allegarme de información y de esta forma poder conocer su cuerpo etéreo, a través de los atronadores sonidos que realizaran los pasos de los gigantes que caminaban sin vacilación por los

¹ DE CERVANTES, Saavedra, Miguel, *EL ingenioso hidalgo don quijote de la mancha*, 25ª edición, colección austral, Espalsa Calpe , S.A , Madrid 1970 Pág. 9

montes del saber y yo no hecho mas que reproducir el sonido de sus pasos con la reserva de que si bien no he podido reproducirlos enteramente como ellos lo han realizado ha sido por las limitaciones del espíritu humano que conoce la fatiga el hambre y la sed, pues a veces me allegue de dichos conocimientos y en mi hambre los devore sin poderlos ofrendar a los ojos de los lectores, solo basta para ejemplo de la complejidad del tema expuesto en cuestión y de su entendimiento al que me vi envuelto recordar que el ingenioso caballero Don Quijote de la Mancha al estar ocioso al leer los libros de caballería y *“Con estas razones perdía el pobre caballero el juicio, y desvelabase por entenderlas y desentrañarle el sentido, que no se lo sacara ni entendiera el mismo Aristóteles si resucitaba para ello”*² Es pues que esto bastase para comprender la tarea del máximo interprete que se erige en “mantenedor, protector y conservador del orden constitucional” como lo es el Poder Judicial Federal que tiene la tarea desentrañar el verdadero sentido y alcance de la norma y velar por la integridad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el presente trabajo un intento de comprender ¿cuál es el verdadero alcance de la jurisprudencia?

“Por mi raza hablara el espíritu”

² Ibidem Pág. 19

CAPÍTULO I

1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

Diversos tratadistas ubican la simiente del juicio de amparo en la época colonial y no así en la prehispánica pues como afirma el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela “No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la Republica mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecendencia de garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia¹” por lo anterior es de afirmarse que siendo las garantías individuales el principal objeto de control y guarda del juicio de amparo sin la existencia de estas no podría haber existido la referida institución. Por ello si queremos hablar del juicio de amparo y por consiguiente de la jurisprudencia, debemos ubicarnos en la época colonial en la cual tenía aplicación tanto la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1861 ordenada la elaboración de esta por Carlos II, que era una verdadera síntesis del derecho hispánico y disposiciones jurídicas autóctonas en nuestro país, así como las *Leyes de Castilla* de aplicación supletoria es en este momento en que a pesar de que el monarca español como sucede en los regimenes absolutos era el depositario de las tres funciones que desarrolla el Estado y representado en la nueva España por virreyes o capitanes es sin duda momento de la historia se gesta en el derecho neo-español una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa pues imperaba el derecho natural sobre las costumbres y las leyes, de acuerdo con esas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o las costumbre naturalista, ello obedecía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto (obrepción) o bien a que no le había enterado de los derechos porque se le hubiesen ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución (subrepción) la forma en que se hacia valer dicha garantía era por medio del recurso de “*obedézcase y no se cumpla*” lo que significaba que se respetaba la orden del rey pero que no era acatada con este ultimo se evitaban los efectos que habrían tenido que haberse concretado la resolución del soberano este

¹ BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías individuales*, 36ª Edición, Editorial. Porrúa, México 2003 Pág. 113

se sustentaba de acuerdo a su forma la tercera ley solamente indicaba que debía hacerse de manera humilde y respetuosa y en términos muy breves .

En el México independiente pero mas preciso en el Derecho del México independiente se rompe con la tradición jurídica española, por la influencia externa de Francia y Estados Unidos es aquí donde se tratan de adoptar instituciones que si bien no son verdaderos aciertos en su momento fueron poco a poco arraigándose al régimen constitucional y político una muestra de esto es el constante cambio que sufriera nuestro país de ser centralista y federalista de forma tan variada y tan controvertida el constituyente de 1924 opto por una constitución federalista creyendo que esta era la mejor opción para el país pero esta apenas pudo ver la luz pues en el año de 1836 el péndulo se oscilo hacia el centralismo creada por los aquellos conocidos como los “reaccionarios” que eran dirigidos por Antonio López de Santa Anna, es pues así que con el paso del tiempo y la sociedad como principal “motor de la historia”, nuestra institución objeto de la entelequia humana como toda aquello no siendo perfecto pero si perfectible ha ido evolucionando, para adaptarse a las necesidades humanas, es por esto que para entender la función de la jurisprudencia debemos comprender como fue que surgió el juicio de amparo, sin mas que incluir paso al siguiente estudio a fin de abordar como es correcto el presente apartado

1.1.2 Constitución de Apatzingán

Conocido como “Constitución de Apatzingán” es el *“Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana”* sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 fruto de la constante lucha de emancipación este decreto aunque no tuvo vigencia practica en el se plasmaron los ideales de grandes pensadores como afirmara José Maria Morelos y Pavón fueron Herrera, Quintana Roo, Sotero castañeda, Berdusco y Argandar. Del somero análisis al texto se observa que este ya contenía verdaderas garantías que si no tuvieron la observancia que debía por la falta de vigor del texto si fueron la simiente para que otras constituciones del país. Contenía influencia francesa en su mayoría reflejada en sus artículos 1,2 y 3 que pudieron ser inspirados en la obra de Juan Jacobo Rousseau *“El contrato social”* en su parte conducente a la soberanía pusieran verdadera atención a estas de la simple lectura de la exposición de motivos

se desentraña la grandeza del texto *“El supremo congreso mexicano deseoso de llenar las heroicas miras de la nación ...al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjerasancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable²”* es pues como se puede referir realmente a las garantías mínimas del gobernado como *“principios tan sencillos como luminosos”* las garantías que consagra el texto se pueden apreciar diseminadas por todo el texto pero concentradas la mayor parte en el CAPÍTULO V intitulado *“De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”* que abarca del artículo 24 al 40 no siendo el verdadero fin del presente trabajo el acucioso análisis de cada una de las garantías, únicamente me permitiré transcribir el artículo 24 que de su simple lectura se observa como se enmarcan las principales garantías que actualmente son objeto de guarda y custodia de nuestro juicio de amparo para demostrar la esencia y alcances de dicho ordenamiento sin la posibilidad de pues el estudio de las garantías consagradas en dicho ordenamiento que bien podría ser objeto de tantos trabajos como garantías consagra *“Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas³”*, reputándose la tutela de las garantías al Estado siendo estas su fin ultimo pero como es sabido como tal no se avanza en la verdadera creación de la institución del amparo pues si bien esta constitución ya consagraba reales garantías objeto de tutela de nuestro juicio de amparo este no pudo a bien surgir pues al no tener vigencia practica dicho ordenamiento no podría haberse vulnerado las garantías y por ende no fue necesario la existencia del medio de control como lo es la ya referida institución, el hecho de que no se consagrara un medio de control se podría justificar en dos posturas la primera que el solo hecho de implantar dichos preceptos se entendió que debían ser obedecidos y la segunda que no se conociera una institución similar de control y protección de las garantías no siendo un tanto inquisidor en el juicio es mas loable pensar que la falta de vigencia practica no alcanzo a que se crearan las instituciones que verdaderamente prometía dar esta constitución.

² TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 19ª edición, Editorial. porrua, México, 1995 Pág. 32

³ Ibidem. Pág. 34

1.1.3 Constitución de 1824

De modo deliberado haré un abrupto salto histórico hasta el documento conocido como la Constitución de 1824, que si bien es cierto que tanto *El plan de Iguala* como el *Tratado de Córdoba* son documentos invaluable para la historia jurídica del país seré dolosamente omiso frente a estos, pues carecen de los elementos fundamentales con los que debe de contar un documento de carácter legislativo como son las Constituciones, además que el presente trabajo como su objetivo dista de ser un tratado de la historia jurídica del país sino una somera indagación histórica de nuestro juicio de garantías es pues que la constitución a la que toca hacer referencia es la primera que viera realmente la luz en un México independiente y por ello se explica en este documento se buscaba una real estructuración del país dejando un tanto de lado las garantías del gobernado esto se desprende de la simple lectura siendo orgánica la parte que predomina y no así la dogmática que es de tanto interés para el presente trabajo sin embargo hay que destacar de la constitución de 1824 en la sección tercera intitulada de las atribuciones de la corte suprema de justicia la fracción primera que me permito transcribir para mostrar el verdadero alcance

Art. 137. "las atribuciones de la corte suprema son las siguientes:

- I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia , y de las que se susciten entre un estado y uno o mas vecinos de otro , o entre particulares , sobre pretensiones de tierras , bajo concesiones de diversos estados , sin perjuicio en de que las partes usen de su derecho , reclamando la concesión a la autoridad que la otorgo...*

Es en este artículo donde realmente se concretiza a diferencia del "Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana" donde se le reconoce la facultad a la Suprema Corte de Justicia la potestad para tutelar dichos derechos que si bien no se concretizan en este ordenamientos por las razones antes expresadas si encuentran cabida en el Acta de Constitutiva de la Federación donde se busco rescatar ciertas garantías que ya observáramos en la constitución de Apatzingán en los artículos 18 y 19 de dicha acta, se tutela la garantía de seguridad jurídica así

también en el artículo 30 se establece que la nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y el ciudadano y el Art. 31 haciendo referencia a la libertad para la libre manifestación de ideas de manera escrita y libertad de imprenta estas garantías si de cierta forma un poco mas rudimentarias que las vertidas en la constitución de Apatzingan estas si estaban tuteladas de cierta forma pues en la constitución de 1824 en la parte relativa al “Consejo de Gobierno” que operaba en los recesos de el Congreso General este congreso contaba con la potestad o para ser preciso una de sus atribuciones era *“Velar sobre la observancia de la constitución de la acta de constitutiva y leyes generales, formando el expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos⁴”* si es cierto que este es un medio de control constitucional de gran valía para la situación histórica y política del país no se podría homologar a un antecedente de la consagrada institución de amparo situación de esta acta es que en el artículo 24 se hace referencia a la supremacía constitucional por encima de las constituciones impidiendo incluso su sanción antes de la publicación del la constitución de 1824.

1.1.4 Constitución centralista de 1836

Es en esta constitución donde se encomienda el equilibrio y una suprema potestad al una institución que si bien no tuvo el resultado que se hubiese esperado pues este órgano resulto ser meramente político y se vicio demasiado es el Supremo Poder Conservador que tenia la encomienda de *“Guardar y hacer guardar la Constitución de la republica sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la constitución pusiera en las manos de dicho órgano”* de entre las facultades se encontraban la posibilidad de declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses posteriores a su sanción, declarar la nulidad de los actos del ejecutivo dentro de los cuatro meses, dentro de los mismos términos, declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, podría declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la Republica, suspender a la Suprema Corte cuando desconozca alguno de los poderes

⁴ Ibidem. Pág. 157

o trate de trastornar el orden publico, suspender hasta por dos meses las sesiones del congreso general; así igualmente podía restituir a cualquiera de los poderes o a los tres cuando hayan sido disueltos revolucionariamente entre otras lo mas interesante es que todas estas acciones se hacían valer por vía de acción por medio de la “*excitación de uno de los poderes*” en cuestión que se vieran afectado pues el supremo poder conservador tenia la esencia de ser un mero arbitro con amplias facultades todas estas perfectamente detalladas y delimitadas en las leyes constitucionales pero nada comparadas con las facultades con que esta revestido el juicio de amparo que como su nombre lo indica es un juicio que cuenta con todas las formalidades del proceso que también se ejerce vía acción pero que dichas resoluciones son exactamente eso resoluciones fundadas y motivadas y no simples opiniones con fuerza exagerada como lo fue en su momento las resoluciones del Supremo Poder Conservador que resultara ser un poder desmedido y a todas luces equivoco tanto así que su vida se limito a la vigencia del ser que le permitió ver la luz esto es la constitución de 1836, de esta cabe si bien destacar que aquí de forma acertada y plausible se retoma la idea de congregar y reconocer a nivel constitucional la idea de las garantías individuales ya ubicadas en la primera parte de dicho ordenamiento siendo mas familiar a la constitución que actualmente esta en vigor en nuestro país lo que se rescata del ordenamiento y la estructuración de las garantías reconocidas es que en el artículo segundo de la primera parte que tiene como titulo derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la republica en su artículo segundo se establecen los derechos del mexicano aquí se consagran las garantías de seguridad jurídica de propiedad y de libertad . en mi camino en la búsqueda de un antecedente claro del juicio de amparo fue donde me encontré sino con algo claro si con una opinión al respecto del supremo poder conservador me refiero al voto particular del diputado José Fernández Ramírez al proyecto de reformas de las leyes constitucionales que con gran humildad expresa ser incapaz de desempeñar dignamente un trabajo semejante pero que se manifestaría esforzarse hasta donde sus fuerzas le permitieran y si no cumpliese con mi objeto y sus deseos no seria su culpa mas atinadas palabras no pudo haber expresado pues la historia jurídica hizo caso omiso a las indicaciones a dicho voto pues si hubiese sido de otra forma la

historia de la institución del juicio de amparo hubiese sido otra dicho diputado con gran generalidad se manifestaba ante el supremo poder conservador como “*monstruoso y exótico*” pues dichos funcionarios integrantes de dicho poder no tenían ningún freno jurídico ni pauta para expresar sus opiniones mas que las de su sentir además de que dicho poder conservador no debía ser permanente pues esto indudablemente en vez de crear un equilibrio de poderes realmente los frenaba y no solo eso sino que provocaba una constante guerra sin cuartel entre estos solo por la simple “*excitación*” por lo que siempre pugno por su desaparición tan acertada de este Supremo Poder sin duda la verdadera aportación de dicho diputado que se quedo desgraciadamente en el tintero por razones desconocidas quizás por la falta de madurez constitucional o por el simple miedo de implantar una reforma que tuviera orígenes extranjeros pero sin duda dicho diputado expreso sus ideales la idea parecerá a primera vista extraña, pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos antes se encontrara apoyada en la razón y en la experiencia es de esta forma como expresa la necesidad que el Poder Judicial sea investido de una autonomía plena pues como lo expresará en su momento dicho diputado “*los diputados, los senadores, los secretarios de despacho, el mismo presidente pueden afectarse en sus propios intereses, del de sus parientes y amigos o pasiones o caprichos es necesaria mucha firmeza del alma, y una virtud no solo filosófica sino verdaderamente evangélica, para que uno de sus funcionarios no haga o por lo menos no apoye, una iniciativa de ley que favorezca sus miras, aun cuando se oponga a un artículo constitucional*”⁵ este mismo prefiere que no fuera así pues estos actos serian por demás “*interpretaciones violentas*” a argumentos indestructibles que lo único que buscan es “ganar a toda costa” por ello reconoce que es necesario que ocurra a una corporación que pueda llamarse imparcial para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley y este diputado vio en el Poder Judicial el órgano capaz de llevar a cabo dicha tarea tan noble reconociendo que si bien los individuos que componen dicho poder también podrían ser objeto de tentaciones o falta de ética este tipo de acciones las llevarían a cabo en menor número de veces es pues que de modo de juicio puedo aseverar que si el voto hubiese sido escuchado la historia constitucional del país pero más de nuestro

⁵ Ibidem. Pág. 297

juicio de amparo hubiese sido diversa y más fructífera pues es por demás mencionarse que en los albores de nuestra época aun la Suprema Corte no cuenta con una autonomía plena pues aún no esta consagrada su autonomía económica que aunque pareciera insignificante es de gran relevancia y esto limita en cierta medida la libertad que debiese poseer el Poder Judicial Federal como vislumbraba desde entonces dicho pensador.

1.1.5 Constitución yucateca de 1840

En la constitución yucateca de diciembre de 1840 concebida en el pensamiento del jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón, considerada una de los mas grandes adelantos en materia constitucional en nuestro país, sino que también en el mundo entero pues, es en esta donde verdaderamente se vislumbra los inicios de una institución de control y protección a las garantías individuales y por consiguiente al régimen constitucional que es la sustancia de el juicio de amparo parece ocioso mencionar que desde este punto varios tratadistas ubican el germen de el juicio de amparo en esta Constitución y no en otra pues se considera que las anteriores fueron intentos fallidos que o bien creaban instituciones con facultades omnímodas sin más control y dirección que las pasiones humanas como lo fuera el Supremo Poder Conservador o garantías perfectamente detalladas pero sin un medio de control o vigencia como lo fueran las consagradas en la constitución de apatzingan, la esencia del presente documento, son: que se retoma la idea de instituir ciertas libertades y derechos emanados del pensamiento francés y norteamericano elevándolas a nivel constitucional en forma de garantías con la sustancia semejante a las que se consagran en la constitución vigente en su artículos; 16, 19 y 20 esto no pareciera innovador pues ya otras constituciones lo previeron. Lo realmente trascendental fue que Don Mariano Crescencio Rejón creo un medio de controlador, conservador del régimen constitucional que lo denomino amparo, que se ejercía a instancia de parte agraviada esto es: debiese existir un agravio pues el Poder Judicial no podía oficiosamente vigilar todo acto de autoridad pues vulneraria el equilibrio de poderes volviéndose un poder con facultades omnímodas como lo fue en su momento el Supremo Poder Conservador y el segundo elemento que se refiere al de la relatividad

de las sentencias estos principios quizás se inspiraron en la obra del francés Alexis de Tocqueville en su obra "La democracia en América" en su parte referente al Poder Judicial y adaptados con gran ingenio a nuestro sistema jurídico en manos del gran jurisconsulto yucateco estos dos principios aun son operantes en el actual sistema constitucional pues han sabido trascender al tiempo y a las pasiones humanas que han intentado por todos los medio eliminarlas ya sea por interés políticos o simplemente ignorancia consagrada y plena. El control constitucional que se estableció en la constitución yucateca estaba en manos del Poder Judicial haciendo extensivo dicho control a todo acto (lato sensu) anticonstitucional, si bien es cierto que la constitución de 1917 fue la primera que consagro garantías sociales haciendo que el mundo entero volviera los ojos a nuestro país, a nuestro sistema constitucional es de gran valía mencionar que dichas garantías sociales no hubieran tenido el mismo impacto sino se hubiese consagrado el juicio de amparo que surgiera en una constitución local y fuera elevada a nivel federal, los lineamientos del juicio de amparo son similares en estructura a la que se estableciera en la obra del jurisconsulto Manuel Crescencio Rejón podría decirse que la obra de dicho jurista era superior a la que se estableció en las constituciones de 1957 y 1917 pues la obra del jurista yucateco previa que procedía el amparo contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal haciéndolo extensiva a la parte orgánica y no solo a la dogmática donde se encuentran las garantías constitucionales pues diversos tratadistas hacen alusión que en la parte orgánica no hay garantía constitucional alguna pues esta se limita a la estructura y funcionamiento del estado sin embargo comparto el criterio contrario el que establece que en la parte orgánica también se encuentran intrínsecas garantías constitucionales que si bien no se encuentran completamente definidos tal es el caso de el artículo 123 entre otro que por no estar en el capítulo de las garantías constitucionales se hace difícil su exigencia y reconocimiento como tal, no siendo el presente asunto objetivo del presente trabajo me permitiré claudicar en su discusión para continuar con los antecedentes del trabajo en cuestión.

1.1.6 Proyectos de la mayoría y de la minoría de 1842

Cabe advertir que si bien se habla de un solo sistema de gobierno el hecho de que existieran dos proyectos se debe a las constantes pugnas entre federalistas y centralistas cada uno con la opinión de contar con la verdad y por ende apoyando cada uno su respectivo proyecto sería el mismo Congreso extraordinario que presionaría a las facciones para elaborar un proyecto conjunto del cual se retomara en su momento pero es de gran interés retomar de cada uno de los proyectos sus ideas que como toda creación humana adolece de la calidad de ser perfecta, pero esto no le quita el gran valor histórico que supo aportar en su momento como lo es el proyecto de minorías este proyecto estuvo a cargo de una comisión integrada por siete miembros de los cuales cabe destacar la participación del ilustre jurista Don Mariano Otero autor de la fórmula jurídica que lleva su nombre, la cual logro trascender a través del tiempo para formar uno de los pilares del juicio de amparo, además de la participación de Don Mariano Otero cabe destacar la Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, el proyecto de la minoría de 1842 era plenamente individualista y liberal pues cada una de las instituciones de la presente constitución tenían la finalidad de velar por la propiedad del individuo que era "*inviolable*" pues se fundían elementos jurídico políticos dando como resultado un híbrido de menor valía que el consagrado en la constitución yucateca de Crescencio Rejón pero con sus respectivas ventajas de la misma forma en el proyectos se daba competencia a la suprema corte de conocer de los "*reclamos*" contra los actos del ejecutivo y legislativo de los estados y por consiguiente limitaba el hecho de que este conociera de actos que afectaran a los particulares que fueran emitidos por el ejecutivo y el legislativo a nivel federal lo cual dejaba en gran desventaja a los particulares no siendo así la esencia del juicio de amparo que opera actualmente o siquiera el propuesto por el implantado en la constitución yucateca de 1840 además de dejar fuera el control jurisdiccional del Poder Judicial local pues no podía conocer de dichos asuntos la Suprema Corte de justicia, la misma suspensión parte total del juicio de amparo en ciertos casos pues de esta depende no dejar sin materia a dicho juicio estaba encomendada a los tribunales superiores de los estados haciendo que muchas veces se tuviera que sobreseer los asuntos por quedar sin materia el juicio de garantías, lo

verdaderamente plausible de este proyecto como se menciona en su momento fue la creación de el jurista jalisciense Don Mariano Otero “la Fórmula Otero” o “Principio de relatividad de las sentencias que encierra los efectos que deben tener las sentencias de amparo dicha fórmula fue retomada con posterioridad pues era de gran valor para mantener el control jurisdiccional esencia del juicio de amparo la fórmula establece que: *“Las sentencias serán siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”* (artículo 107 constitucional).

Por otro lado el proyecto de la mayoría de cuya participación cabe destacar la de José F. Ramírez en el que se estableció un control jurisdiccional con la diferencia que se le atribuía al senado la facultad de declarar nulos los actos del ejecutivo que fueran contrarios a la constitución a las particulares de los departamentos o a las generales, teniendo dichas declaraciones efectos *“erga omnes”* como se instituyera en las resoluciones emitidas Supremo Poder conservador de la constitución de 1836.

Como se menciona fue el Congreso extraordinario constituyente de 1842 que reunió a las facciones a elaborar un proyecto que vio la luz el 3 de noviembre del mismo año en este se consagraban las garantías individuales como derechos naturales del hombre, se retoma la idea de crear un sistema de control constitucional de carácter político esta vez en manos de la Cámara de diputados este poseía la facultad de declarar nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas siempre que a consideración de dicha cámara la Suprema Corte cometiera una invasión a la orbita competencial de los tribunales departamentales o de los otros poderes ya sea de a nivel federal o local y se considero al senado como el facultado para anular los actos del ejecutivo que a su consideración fuesen contrarios a la constitución y concediendo a la Suprema Corte le concedió la facultad de suspender las ordenes del gobierno contrarias a la constitución y a las leyes.

1.1.7 Bases orgánicas de 1843

A pesar de que el proyecto elaborado por los grupos de minorías y mayorías se comenzó a discutir este no logro ver la luz pues por decreto de 19 de diciembre expedido por Antonio López de Santa Anna se disolvió dicho congreso extraordinario constituyente y ocupando su lugar una junta de notables encargada de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las bases orgánicas de 1843 el atino de dicho proyecto es que se suprimió el supremo poder conservador de 1836, pero sin nombrar al poder judicial como órgano de control constitucional limitando su esfera de competencia a un simple órgano de legalidad en la esfera del orden civil y criminal este proyecto desapareció la idea que debía existir el control jurisdiccional quedando únicamente reminiscencias del Supremo Poder Conservador ya sea por preceptos aislados que no fueron suprimidos plenamente ya sea por descuido u olvido este proyecto fue enteramente centralista en esencia no aportando nada nuevo salvo la eliminación del supremo poder conservador.

1.1.8 Acta de reformas de 1847

Promulgada el 18 de mayo de 1847 dicha acta restauraba la vigencia de la constitución federal de 1824, dicha acta se sustentó en el plan de de la ciudadela de 4 de agosto de 1846 en el que se desconocía el redimen central, propugnando el régimen federal y la formación de un nuevo congreso constituyente, la restauración del sistema federar se basó en la experiencias no tan gratas que dejara el régimen central sufrido por la república además de la constante existencia de documentos faltos de legitimidad como lo fue en su momento las bases de 1843 de Antonio López de Santa Anna. en esta acta se retoma nuevamente la idea de crear un medio de control constitucional para asegurar las garantía que dicha acta consagraba esto se observa en el artículo 5 de dicha acta la cual establece que *“Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que gozan los habitantes de la república , y establecerá los medio de hacerlas efectivas⁶”* otro de los aciertos de dicha acta además de lograr instaurar un medio de control constitucional fue concretizar las ideas

⁶ Ibidem. Pág. 472

de Don Mariano que expresara de manera grandilocuente en su voto particular la esencia de este voto particular se elevó a rango constitucional plasmándolo en el artículo 25 de dicha acta el cual expresa *“Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra el ataque de los Poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”*⁷. Como se observa en esta acta confluyen varios elementos que se venían gestando asiladamente tal es el caso de la idea plasmar garantías del gobernado a nivel constitucional que estas tuvieran un control constitucional que dicho control estuvieran en manos del Poder Judicial además de limitar tanto su facultades con la consabida Fórmula Otero es aquí donde se puede hablar de el juicio de amparo como tal ya si bien aun un tanto carente de varios elementos con los que aun cuenta, esto solo se explica pues en dicho congreso constituyente convergieron Don Mariano Otero autor de la Fórmula Otero además de Don Crescencio Rejón padre del amparo dirigiendo un mensaje con el nombre de “Programa de la mayoría de los diputados del distrito federal” en el cual expresaba conveniente el sistema federal el más adecuado para México y la implantación del juicio de amparo a nivel federal no de la misma forma que se adoptara en Yucatán sino restringido únicamente a las garantías individuales.

1.1.9 Constitución federal de 1857

Fue el “Plan de Ayutla” que dio origen a dicha constitución plan que fuera la bandera política del partido liberal en la Guerra de reformas, implantaba el liberalismo e individualismo resultante de la fuerte influencia francesa en las cuales la idea de que el individuo y sus derechos eran lo que debía imperar como único elemento protector de las instituciones sociales volviéndose esta idea el fin del Estado , esto se observa en dicha Constitución en su artículo 1.- *“El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia*

⁷ Ibidem. Pág. 475

declara que todas las leyes y las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución⁸

Es en esta Constitución en la cual se instituye el juicio de amparo como se instituye actualmente en nuestra Constitución en sus artículos 103 y 107 dicho texto es idéntico cabe resaltar que a diferencia de otros países donde se consagraban garantías individuales o derechos de los gobernados, o derechos del hombre todos encerrando la misma esencia pero todos los demás países no instituían algún medio de de control como el que se fue gestando en nuestro país. Como lo es el juicio de amparo. también fue en esta Constitución donde se desaparece completamente el sistema de control por órgano político que establecía el “Acta de Reformas de 1847” por el constituyente de 1857 que lo elaboro y formo parte Ponciano Arriaga que considero que debiese ser el Poder Judicial el facultado para llevar dicho control que dicho control se llevara por vía de acción y que las sentencias no tuvieran efectos declarativos generales es pues que el amparo tal como se conoce actualmente estaba ya plasmado en esta constitución.

1.1.10 Constitución de 1917

La constitución vigente se aparta de la doctrina individualista pues se reputa las a los derechos del hombre como simples garantías constitucionales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. Se inclina hacia la teoría rousseauiana que fundamenta que las garantías que pueden gozar los individuos son otorgadas a estos por la propia sociedad única titular de la soberanía, además de consignar las llamadas garantías sociales estas un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica contenidos en los artículos 123 y 27 constitucionales.

Las anteriores aseveraciones se formularon, sin embargo, con las reservas inherentes a la índole misma del presente trabajo que no es ni pretende ser una obra de investigación jurídica a cerca de los antecedentes del juicio de amparo sino quizás una sobre indagación minuciosa sobre los alcances reales de la jurisprudencia en México.

⁸ Ibidem. Pág. 607

1.2 Aportación de Ignacio Vallarta al juicio de amparo

Para seguir con la correcta ilación de los antecedentes necesarios para el presente estudio es necesario recordar el proceso legislativo del proyecto final, remitido a la cámara de senadores por el entonces Ministro de justicia Ezequiel Montes, el 4 de octubre de 1881 el cual se desarrolló de 1877 a 1882, así pues existieron dos iniciativas previas que fueron presentadas ante la cámara de diputados; la primera la enviaron el 3 de octubre de 1877, por parte del Ministro de justicia Protasio Tagle esta buscó que las salas de la Suprema Corte decidieran sobre las sentencias de amparo, con la intención de disminuir su poder y lograr la estabilidad de los poderes de la unión, además de aceptar el amparo contra los negocios judiciales; es decir contra las resoluciones de los tribunales federales, el segundo proyecto fue el presentado por la misma Suprema Corte a través del Ministro José María Bautista, quien actuó en nombre del alto tribunal y fue presentado ante la cámara de diputados el 5 de abril de 1878 este argumentaba que debiesen ser el pleno quien debiese resolver los recursos de amparo además de no contemplar la casación.

Pero sin duda fue el tercer proyecto que fuera presentado por el primer proyecto fue el que se aprobó ante la cámara de diputados, remitiéndose el 15 de mayo de 1878 a la cámara de senadores, por acuerdo de las comisiones de unidas de justicia y puntos constitucionales de la cámara de diputados. No obstante, el diputado Miguel Castellano Sánchez emitió un voto particular en su contra⁹ ante la cámara de senadores la iniciativa no corrió con la misma suerte, ya que desde su primera discusión causó diversas objeciones, principalmente porque pareciera que no estaba suficiente mente estudiado por lo que se suspendió el debate el 28 de mayo de 1878. El tercer proyecto fue presentado por don Ezequiel Montes, quien había encomendado a Don Ignacio L Vallarta a realizar un proyecto de reformas y adiciones del cual abordaremos en el siguiente apartado.

Es sin duda el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución proyecto encomendado al jurista Ignacio L Vallarta por el entonces ministro Don Ezequiel Montes donde se encuentra uno de los más grandes avances a la ciencia

⁹ Véase *Suprema Corte de justicia de la Nación, historia del amparo en México* tomo IV, pp 289-300

jurídica en materia constitucional pues al proyectar la ley de amparo de 1882, Don Ignacio L. Vallarta recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones, aprobaba aquella ley, la reiteración de criterios se convirtió en el sistema por excelencia de creación de la jurisprudencia. Cabe destacar las palabras del autor del referido proyecto "las adiciones que propongo o son ya puntos definidos en nuestra jurisprudencia constitucional, como la que contienen los artículos 4º., 9º., 45º., 80º., etc. o están recomendadas por nuestros mejores publicistas, como las relativas a la reacusación, sobreseimiento, etc. o están exigidas por una innegable razón de justicia, como las expresadas en los artículos 28 y siguientes, o sirven en fin para satisfacer imperiosas exigencias de la administración de justicia en el importante ramo de amparos, poniendo termino a la discrepancia de pareceres que produce la contradicción de sentencias mismas, como las que se refieren a la suspensión del acto reclamado, la ejecución de sentencias etc. Es pues de que la simple lectura de dicho proyecto se observa la importancia de hacer a la jurisprudencia de la Suprema Corte la que debe de imperar por encima de los demás tribunales de creación jurisprudencial. La jurisprudencia por reiteración, inaugurada en la Ley de Amparo de 1882, fue suprimida por el Código federal de procedimientos civiles de 1898 y consolidada en el Código citado, ahora en 1908, sin embargo pasaron algunos años para que esta adquiriera el rango constitucional. Entretanto se vio normada en las respectivas leyes de amparo de 1919 y 1935, en relación con los juicios de amparo y la interpretación de la propia constitución, leyes federales y tratados internacionales. En 1951, año en que se crearon los tribunales colegiados de circuito, la jurisprudencia se consigno en la fracción XIII del propio 107 constitucional, pero solo respecto del juicio de garantías, y por ello fue reglamentada por el artículo 192 y subsecuentes de las leyes de amparo. en 1967 cuando se reformo la constitución, se le otorgo mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, al ser desvinculada del artículo 107 mencionado e incorporada al quinto párrafo del 94, para ampliarlo en los siguientes aspectos: ampliando su esfera obligatoria a la competencia de los tribunales federales no siendo exclusiva al juicio de amparo y la ampliación de dicha interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales. Esta ley fue además la tercera en publicarse desde la entrada en vigor de la constitución

federal de 1857 y le proporciono al juicio de amparo un más elevado rigor técnico e hizo que cobrara mayor arraigo en la cultura jurídica nacional sin duda debe de puntualizarse que en realidad la jurisprudencia por reiteración no fue creación exclusiva de Don Ignacio L Vallarta, pues este se vio influenciado por Don Ignacio Mariscal, quien en su opúsculo “Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo” sentó las bases de la jurisprudencia al afirmar “ toda sentencia de la corte debe de servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales federales inferiores. Con base a esto y para asegurar que lo resuelto por la corte tuviera mayor firmeza Vallarta exigiría que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido para que surgiera la jurisprudencia ¹⁰

Art. 50.- Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la suprema corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 44, se publicaran en el periódico oficial del poder judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta, la constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la republica con las naciones extranjeras¹¹. De esta forma se instauró la simiente de la creación de la jurisprudencia y no solo estos si no que también el modo de hacer que fuera publica a través de la publicación de esta en el periódico oficial del Poder Judicial además de establecer una jerarquía normativa dándole un lugar a la jurisprudencia por debajo de constitución federal y por encima de los tratados internacionales quizás un poco mas allá de los que se pretendía en dicha reforma pero esto sentó precedente para futuras reformas al respecto de los temas planteados pero sin duda lo que trascendió a la legislación vigente sin el menor cambio mas allá de lo que las necesidades del tiempo previeron fue la creación jurisprudencial por reiteración que ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo.

¹⁰ CABRERA Acevedo, Lucio, *La jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, pp. 241-243

¹¹ CABRERA Acevedo Lucio, *Proyecto de Ignacio L. Vallarta e iniciativa de ley del secretario de justicia, Ezequiel montes, en la suprema corte de justicia a principios del porfirismo* (1877-1882), México , Suprema Corte de Justicia de la Nación , 1990, p 495

CAPÍTULO II

SENTENCIA DE AMPARO

2.1 DEFINICIÓN EN SENTIDO LATO Y ESTRICTO

Partiendo de la advertencia de uno de los más grandes juristas que refiriéndose a la forma de en que uno debe de obrar en al intentar precisar un concepto comentaba que “cualquier intento de definición de un concepto debe de tomar como punto de partida el uso común de las palabras que designa el concepto en cuestión”¹²

Por ello partiendo de la voz sentencia que conforme lo expresa el diccionario de la real academia de la lengua española de la siguiente forma:

“Sentencia (Del lat. *Sentencia*). f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. || **2.** Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. || **3.** Declaración del juicio y resolución del juez. || **4.** Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga. Desde un punto de vista mas enfocado a la área de estudio de la ciencia jurídica podemos encontramos que La palabra sentencia se refiere a toda “resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”¹³

Desde un punto de vista doctrinal en “el derecho procesal considera que es sentencia toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento, distinguiendo las sentencia incidentales llamadas interlocutorias, de las sentencias definitivas o de fondo”¹⁴

La sentencia es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano jurisdiccional, pudiéndose afirmar por ende, que esta nota constituye su genero próximo. Sin embargo, dentro del juicio existen otros actos procesales que participan en ella y que no son sentencia ¹⁵ tal es el caso de los decretos judiciales conceptualizados en el código de procedimientos civiles para el distrito federal en su numeral 79 fracción de los cuales se desprenden los siguientes:

¹² KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho y del Estado*, segunda edición, México universidad nacional autónoma de México, 1979 p. 4

¹³ DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, 9ª Editorial Porrúa México, 1980 p. 203

¹⁴ GONZALES Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa séptima edición México 2004 Pág. 133

¹⁵ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo* Editorial, Porrúa 40ª edición, México 2004 p. 522

- I. Decretos son las simples determinaciones de trámite esto significa que no tendrá alcances substanciales, en el mismo artículo se enumeran otros actos procesales que es necesario hacer mención de ellos o al menos a sus notas distintivas a fin de diferenciar su diferencia específica de la sentencia en sentido estricto para no caer en el error tan común de confundir unas con otras.
- II. Autos provisionales son las determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- III. Autos definitivos son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.
- IV. Autos preparatorios son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas.
- V. Sentencias interlocutorias son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de la dictada la sentencia.
- VI. Sentencia definitivas. sobre las que no proporciona ninguna definición pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo¹⁶

Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatidas por las partes dentro del proceso bien sea incidental o de fondo¹⁷ en el mismo sentido Genaro Góngora Pimentel se pronuncia al referirse que el acto procesal mas importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a consideración del juez¹⁸. Ahora después de haber entendido la diferencia de los diversos actos jurisdiccionales para ahondar en la materia que es objeto del presente estudio cabe hacer mención de lo preceptuado en la constitución y su ley reglamentaria en lo referente al objeto materia de sentencia de amparo para poder tener una visión de su

¹⁶ FAVELA, Ovalle José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición ed. oxford university, México 2005

¹⁷ BURGOA , Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial, Porrúa 40edición, México 2004 p. 522

¹⁸ GONGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 4ª edición, editorial porrua, México 1998, Pág. 424

alcance que será estudiado con posterioridad con mayor profundidad en el siguiente apartado pero que es necesario en este apartado para poder delimitar el concepto de sentencia que será pauta indispensable para el presente trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo IV intitulado del Poder Judicial en su numeral 107 establece lo siguiente:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De la anterior lectura se desprende que el contenido de la sentencia de amparo solo puede tener por objeto amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse la queja al particular siempre y cuando este haya comprobado la acción y esta sentencia no tendrá efectos de hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motivare esto es no tendrá efectos de derogar u abrogar leyes ni, será considerada como ley puesto que esto seria a todas luces una invasión de competencias. Por parte del poder judicial lo que seria un quebranto a la división de poderes.

Por su parte la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo X intitulado de las sentencias en su artículo 76 menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

De este artículo se entiende que el amparo se promueve por vía de acción esto es no aplica por la sola afectación de manera indirecta pues es necesario acreditar que se ha producido una afectación a la esfera jurídica del quejoso además de que es

necesario interponer una demanda de amparo ya sea directa si se trata de una sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que no puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.¹⁹ O indirecta cuando se trate de los leyes o actos que provengan de tribunales administrativos o del trabajo que no sean sentencia definitiva que sean realizados fuera de juicio o después de concluido el juicio.

De lo expuesto con antelación se observa que la sentencia de amparo dista mucho de la sentencia en general pues posee ciertas notas distintivas que la diferencia enormemente de cualquier otra sentencia por ello para el estudio del presente tema se tomara como referencia para comprender a la sentencia la siguiente definición “la sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, tribunal unitario de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos que la ley así establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable”²⁰ ya que esta definición a mi parecer es la más completa pues ofrece los elementos distintivos los cuales son:

- I. la sentencia es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional esto es solo puede ser definitiva y no interlocutoria puesto que todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan como autos incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado²¹.

¹⁹ Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos

²⁰ CHAVEZ ; Castillo Raúl, *Tratado teórico practico del juicio de amparo*, editorial Porrúa , México 2003 Pág. 335

²¹ BURGOA , Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo* Editorial, Porrúa 40edicion, México 2004 p. 523

- II. la sentencia de amparo solo puede ser pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunal colegiado de circuito, tribunal unitario de circuito, juez de distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación definitiva.
- III. la sentencia de amparo solo resolverá si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

2.2 Tipos de sentencia

Es necesario hacer una clasificación de las sentencias para así lograr entender los alcances de estas y los efectos que tendrán en el mundo factico de acuerdo a su contenido “las sentencias en el juicio de amparo pueden ser de los siguientes tipos según el contenido de las mismas: de sobreseimiento, de protección en las que se ampara al quejoso; de tutela jurídica, que niega el amparo o protección constitucional; y compuestas, que sobreseen en parte y niegan y conceden el amparo por otra”²²

Para comprender mejor su contenido y su alcance es de primordial interés enfocarnos en cada una de ellas a fin de comprender mejor las notas distintivas de cada una así pues procedo a su análisis siguiente:

La sentencia que ampara y protege a la parte quejosa es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas²³”

Con las mismas características la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos en el artículo 80 señala lo siguiente:

²² GONZÁLEZ Cosió, Arturo, *El juicio de amparo*, Editorial. Porrúa séptima edición México 2004 Pág. 134

²³ CHAVEZ ; Castillo Raúl, *Tratado teórico practico del juicio de amparo*, editorial Porrúa , México 2003 Pág. 336

ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Se observa que la finalidad de la sentencia de amparo que concede tiene la finalidad de restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías que han sido vulneradas dejando las cosas como antes de la afectación si es de carácter positivo y a hacer cumplir a la autoridad con su parte si la es de carácter negativo

A diferencia de “la sentencia que no ampara ni protege a la parte quejosa son aquellas en las cuales la autoridad que conoce del amparo declaran la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico constitucional, y por lo tanto, dejan intocado el acto reclamado”²⁴.

La sentencia que sobresee en el juicio es la culminación de la actividad jurisdiccional por la aparición de alguna de las causas que señala el artículo 73, de la ley de amparo, así como por inexistencia del acto reclamado en los términos del dispositivo 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes, por lo que no resuelven el fondo de la cuestión debatida en el amparo, ósea, no deciden sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, dejando a este tal y como si no se hubiera promovido el amparo”²⁵

Existe otra clasificación meramente doctrinal pero que es de gran interés abordar “desde el punto de vista de la controversia que resuelven, se clasifican en definitiva e interlocutorias. Las primeras son aquellas que resuelven el negocio en lo principal (que niegue o conceda protección federal) la sentencia de sobreseimiento, también

²⁴ Ibidem Pág. 336

²⁵ Ibidem Pág. 336

se considera como definitiva, no obstante que no resuelve el fondo del negocio, pero que de conformidad con la ley de amparo si constituye una sentencia en tanto que la sentencia interlocutoria, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con ellas son provisionales en el sentido de que pueden ser modificados por la sentencia definitiva “²⁶

2.3 Principios y alcances

Son cuatro los principios fundamentales que rigen la sentencia en el juicio de amparo, a saber en el presente apartado se mencionaran los cuatro principios doctrinales con los que concuerdan la mayoría de los tratadistas pero solo se hará mención de ellos a fin de conculcar con la opinión de dichos tratadistas sin embargo en el presente trabajo se ahondara en solo dos los cuales son el principio de definitividad de las sentencias y el principio de la suplencia de la queja por su importancia y trascendencia en el presente trabajo no sin antes analizar los demás principios de la siguiente manera:

1. Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo (artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del artículo 76 de la ley de amparo) “este también se conoce como Fórmula Otero. Consiste en que el resultado de las sentencia solo produce efectos para quienes promovieron, no así para el resto de los gobernados, aun cuando se encuentren en los mismos supuestos que el amparista”²⁷ dicho principio se abordara en un apartado especial del presente trabajo por la trascendencia que tiene para el presente estudio por lo que por el momento solo se hace mención de la existencia de este.
2. Suplencia de la deficiencia de la queja deficiente (artículo 107, fracción, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra señala lo siguiente:

²⁶ Ibidem Pág. 335

²⁷ BARRERA, Garza Oscar, *Compendio de amparo*, Mc Graw Hill, México 2003 Pág. 341

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución

Este solo dispone de los casos e que ha de proceder la suplencia de la queja deficiente y remite al artículo 76 bis de la ley de amparo la cual establece los casos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3. El de estricto Derecho (artículo 79 de la ley de amparo “La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales colegiados de circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán

examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. El juzgador o quien conozca de la materia del amparo, al momento de emitir el fallo debe de limitarse a estudiar el acto o ley que se reclama, a la luz de los conceptos de violación que hizo valer el quejoso en su escrito de demanda de amparo, con objeto de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. Así mismo, resulta importante señalar que existen algunas excepciones a este principio como cuando se equivoca el quejoso al citar el artículo de la constitución que estima vulnerada, o cuando se trata de las diversas hipótesis a que se refiere el artículo 76 bis de la ley de amparo, donde opera la suplencia de la deficiencia de la queja sin embargo; esta excepción al principio de estricto derecho es considerada como otro de los principios que debe observar el juzgador al momento de resolver el amparo apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable (artículo 78 de la ley de amparo *ARTÍCULO 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.* En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto) “es pertinente señalar que el juzgador federal , al momento de resolver debe apreciar el acto que reclama el amparista, tal y como fue probado ante la autoridad señalada como responsable; motivo por el cual el órgano de control constitucional no podrá formular alguna consideración que no se haya hecho valer estrictamente por el propio quejoso , y que además haya formado parte de la litis, por lo que el

juzgador no debe amparar por conceptos diversos a los formulados por el promovente, a no ser que estrictamente actué en suplencia de la deficiencia de la queja de acuerdo con lo señalado en su artículo 76 de la ley de amparo²⁸”

“El efecto de la sentencia de amparo significa determinar su alcance, es decir que consecuencias jurídicas va a producir. no todas las sentencias dictadas en el juicio de amparo exigen su cumplimiento o ejecución, sino solo aquellas donde se concede el amparo y protección de la unión y han causado ejecutoria, toda vez que el efecto genérico de ellas es restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas. No sucede así con las sentencias de amparo en donde se negó la protección federal o se sobreseyó en el juicio, pues en estas el acto reclamado queda intocado ósea, como si no se hubiese promovido el amparo y deja a la autoridad o autoridades responsables en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones.

Por tanto, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia federal son:

- a) El genérico que consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada
- b) El específico que puede tener dos consecuencias:
 1. Si los actos reclamados son de carácter positivo el efecto de la sentencia será restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación
 2. Si los actos reclamados son de carácter negativo el efecto de la sentencia será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de se trate de cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige²⁹.

²⁸ Ibidem Pág. 342

²⁹ CHAVEZ ; Castillo Raúl, *Tratado teórico práctico del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México 2003 Págs. 347, 348

Los alcances de las sentencias tendrán una relación estricta dependiendo de los efectos de estas en el mundo de facto de acuerdo a si conceden, niegan o sobresee el juicio de amparo.

2.4 Fórmula Otero

En el medio mexicano de amparo, se ha conocido el principio de relatividad de sentencias de amparo con el nombre de Fórmula Otero en atención a Mariano Otero quien consigno tal principio en el artículo 25 del Acta de reformas de 1847 sin embargo, diversos tratadistas sustentan que años antes, en 1840, "Manuel Crescencio Rejón en el artículo 53 del proyecto de constitución para el Estado de Yucatán, ya se establecía el Principio de relatividad de sentencias"³⁰ sin embargo también existen tratadistas que atribuyen con justa razón el principio de relatividad de las sentencias a Don Mariano Otero no siendo el objeto del presente trabajo una investigación a cerca del creador y génesis de dicho principio me inclinare por la opinión que le atribuye dicho principio a Don Mariano Otero pues creo firmemente que dicho principio tuvo su origen en "el artículo 25, del proyecto del acta de reformas de 1847. este principio que podríamos denominar de la relatividad de la cosa juzgada como efecto de la sentencia de amparo, es considerado con justicia, como el fundamental de la institución y fue su autor, el creador mismo del juicio de amparo, Don Mariano Otero de tal manera que se conoce, precisamente, con el nombre de Fórmula Otero"³¹ este siendo uno de los principios rectores de la sentencia elevado a rango constitucional por su importancia y trascendencia es uno de los pilares de tan noble institución como lo es el juicio de amparo obra de nuestros mas grandes juristas y que ha sabido resguardar el orden constitucional en la vida jurídica del país. Es por ello de vital importancia hacer un análisis por demás especial de dicho principio, a fin de entender el alcance e importancia de este.

³⁰ ARELLANO, García El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 386

³¹ NORIEGA, Alfonso, Lecciones de amparo, tomo II, séptima edición, editorial Porrúa, México 2002 Pág. 795

2.5 Principio de relatividad de la sentencias

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, conocido también como Fórmula Otero constituye una base constitucional establecida en la fracción II, primer párrafo del artículo 107 constitucional, que rige en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo. “este principio tiene una importancia fundamental, sobre todo tratándose del amparo contra leyes, pues al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia, la sentencia nunca surte efectos *erga omnes*, sino beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia”³² es por ello que “la adopción en el amparo del principio de relatividad de las sentencias ha permitido la subsistencia de la institución tutelar de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal pues, se evita la pugna entre diversos órganos del Estado”³³ dicho principio es uno de los más importantes y característicos del juicio de amparo y cuya aplicación práctica también ha contribuido a que dicha institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social³⁴ el alcance de este principio se entiende a la luz que “en virtud del principio de relatividad teóricamente las sentencias de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso que instaura la demanda de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo”³⁵ desde un principio procesal el principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “*res Inter. alios acta*” que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico³⁶ para comprender mejor el alcance es necesario remitirse al contenido de el artículo 25 del acta de reformas a fin de entender el sentido de dicho principio “En el artículo 25 del acta de reformas de 1847, la relatividad de las sentencias de amparo se enunciaban de la siguiente manera:

³² GONZALES, Cosío, Arturo, *El juicio de amparo*, Editorial. Porrúa séptima edición México 2004 Pág. 136

³³ ARELLANO García *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 2005 Pág. 387

³⁴ BURGOA Orihuela Op. Cit. Pág. 276

³⁵ ARELLANO García Op. Cit. Pág. 385

³⁶ *Ibidem* Pág. 385

“La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse de la ley o acto que la motivare”

Así concebido el principio de relatividad de en el amparo se traslado al artículo 102 de la constitución de 1857 y posteriormente se recogió en el artículo 107 de la constitución vigente, que a la letra establece en su fracción II lo siguiente:

II.- “La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

No sin que se refrendara por las diversas leyes de amparo, con la inclusión de la vigente”³⁷

ARTÍCULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Como se observa el principio o la esencia de este permanece intacto tanto en la Constitución de 1917 como en la ley de amparo vigente la cual solo puntualiza el principio de tal forma que no haya lugar a interpretaciones que pudieran dar otro sentido a dicho precepto es claro que lo que se busca con dicho principio es por una parte conceder el amparo y la protección de la justicia federal en los casos que sea procedente dicha tutela y segundo limitar los efectos de la sentencia no haciendo declaraciones generales pues esto formalmente sería legislar, y el Poder Judicial no tiene dentro de sus facultades dicha tarea esta únicamente esta atribuida al Poder Legislativo y en casos excepcionales al Poder Ejecutivo por lo cual dicho principio se podría considerar garante del equilibrio de poderes claro que esto es solo la opinión de este investigador.

³⁷ Ibidem Pág. 386

2.6 Principio de estricto derecho

Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio de estricto procesal de congruencia, principio de estricto derecho. Tal principio exige que el juzgador de amparo se limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, son hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso³⁸

“el principio de estricto derecho no tiene una consagración constitucional, sin embargo, interpretando a *contrario sensu* lo regulado por el artículo 107 constitucional, fracción II, párrafos segundo y tercero que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja se infiere que fuera de esos casos en que dicha facultad es ejercitable opera el citado principio, el cual por otra parte se consigna en el artículo 79 párrafo segundo de la ley de amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de autoridades judiciales “por inexacta aplicación de la ley³⁹ para comprender mas a fondo dicho principio me permito transcribir dichos artículos

Artículo 107 constitucional

...“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta”

³⁸ Ibidem Pág. 377

³⁹ Burgoa Op. Cit, Pág. 298

Constitucionalmente no establecen expresamente la vigencia del principio de estricto derecho pero ese principio se deriva de tales dispositivos, con una interpretación a “*contrario sensu*” ya que, se puede suplir la deficiencia de la queja en las hipótesis de esos párrafos y a *contrario sensu*, fuera de esos supuestos no cabe la suplencia de la queja, por lo que allí regirá el principio de estricto derecho”⁴⁰

Don Alfonso Noriega Cantu argumenta al respecto que el este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso⁴¹

2.7 Sentencia de amparo como generadora de la jurisprudencia

Es el artículo 192 de la ley de amparo en su párrafo segundo y tercero donde se establece la forma en que se crea la jurisprudencia

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”

En efecto la parte formal de una sentencia en la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste sustancialmente la jurisprudencia esta constituida precisamente por los considerádoos. Por consiguiente el precepto aludido no debió haberse referido a lo resuelto en las cinco ejecutorias sino a los considerados en las mismas, pues en primer lugar, los puntos resolutivos de una sentencia no son sino las conclusiones a

⁴⁰ ARELLANO García Op. Cit. Pág. 377

⁴¹ NORIEGA, Cantu Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 3ª edición, editorial Porrúa, México 1991 Pág. 697

que el juzgador llega en un caso concreto después de haber analizado jurídicamente el negocio, expresadas en proposiciones lógicas y concisas⁴²

“En la doctrina moderna de amparo, se ha considerado que los considerándolos de la sentencia pueden hacerse estimaciones de carácter general pero, ya en los puntos decisorios, no le pueden atribuir a la sentencia efectos generales, sino solo efectos concretos, limitándose a lo siguiente:

- i. Solo se protege y ampara a quien pidió el amparo
- ii. La protección solo abarca el caso especial sobre el que versa la demanda. Ello significa que el amparo solo abarcara a las autoridades marcadas como autoridad responsable en la demanda de amparo
- iii. También significa que la protección y amparo se conceden respecto del acto o ley que fueron impugnados en el amparo
- iv. La jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación ha sustentado el criterio de que la sentencia de amparo puede hacerse extensiva a las autoridades que, en virtud de sus funciones deberá intervenir en el cumplimiento de esa sentencia”⁴³

Es pues la sentencia de amparo una norma individualizada a la luz de la opinión de Recasens Siches que la norma individualizada de la sentencia o de la resolución contiene ingredientes nuevos que no se dan en la norma general, la función judicial tiene necesariamente dimensiones creadoras, en tanto que aporta estos nuevos ingredientes⁴⁴ Estos nuevos ingredientes son los que la jurisprudencia retoma haciendo obligatorios dichos ingredientes después de haber cumplido los requisitos necesarios para hacer de una tesis a través de la reiteración de criterios una jurisprudencia obligatoria

⁴² BURGOA, Orihuela Ignacio, Op. Cit. p. 828

⁴³ ARELLANO García Op. Cit. Pág. 387

⁴⁴ RECASENS, Siches Luis, *Introducción al estudio del derecho* 13ª edición. Ed. Porrúa México 2000 pag197

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA

3.1 DEFINICIÓN

La concepción moderna de jurisprudencia dista de sus raíces etimológicas así como de las definiciones que al respecto formularon Ulpiano y Justiniano⁴⁵ por ello partir del vocablo de jurisprudencia para explicar su contenido o siquiera su alcance es una tarea por demás compleja pues de la palabra jurisprudencia se desprenden tres o más significados de los que cabe destacar los siguientes:

“la primera de ellas es la clásica, deriva del latín *juris* (derecho) *prudencia* (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho⁴⁶” en el derecho romano “el gran jurista Ulpiano sostuvo que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto “acepción que dio lugar a la noción romana de la jurisprudencia como la ciencia de la justicia o del derecho⁴⁷”

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalecen en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores⁴⁸ esta definición si bien es cierto que toma de pauta el hecho de que la jurisprudencia al ser creada por los diversos tribunales depositarios del Poder Judicial los cuales al crear dicha jurisprudencia para sus inferiores jerárquicos dicha definición carece del elemento de hacer alusión a la esencia de la jurisprudencia pues solo reconoce el carácter interpretativo de esta y el hecho de que es creada por un tribunal supremo sin mencionar que es posible hablar de jurisprudencia de otros tribunales de menor jerarquía que tienen la posibilidad de crearla.

Por su parte, Ariel Alberto Rojas Caballero estima que la jurisprudencia debe entenderse como la interpretación judicial de la ley⁴⁹. Esta definición se va a la naturaleza de la jurisprudencia y no tanto a su creación careciendo de este elemento

⁴⁵ CARRANCO Zúñiga Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, Porrúa, México 2005 Pág. 122

⁴⁶ BARRERA, Garza Oscar, *Compendio de amparo*, Ed Mc Graw Hill, México 2002 p.411

⁴⁷ ESPINOZA, Barragán, Manuel, Bernardo, *Juicio de amparo*, Oxford University Press, México 1999 p 252

⁴⁸ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31. Editorial., México, Porrúa, 2003, p. 341

⁴⁹ ROJAS caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, su interpretación por el poder judicial de la federación, México, Porrúa, 2002 p. 2

tan esencial para poder entender como es que se crea y que poder u órgano esta facultado para ello.

La jurisprudencia contemporánea puede ser entendida como el producto final de las decisiones de los tribunales federales, al resolver los diversos medios de control constitucional, y como un mecanismo a través del cual se sistematizan los criterios novedosos sustentados en las referidas resoluciones, haciéndolas mas accesibles al publico en general y facilitando así su observancia, que le reviste el carácter de obligatorio para determinados órganos jurisdiccionales en términos de ley⁵⁰

Pero será la idea de jurisprudencia del maestro Ignacio Burgoa Orihuela mas atinada y mas apta para el siguiente estudio la que servirá de pauta y referencia para el presente ensayo “La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto numero de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”⁵¹ es pues esta concepción la mas atinada pues no solo hace alusión a lo que debe entenderse como jurisprudencia sino su origen autoridad facultada para ello y la autoridad que esta obligada a obedecerla esto es el ámbito de competencia de la jurisprudencia es por esto que la presente concepción es tomada como punto de partida para el referido trabajo .

⁵⁰ CARRANCO Zúñiga Joel, Juicio de amparo inquietudes contemporáneas, Editorial. porrua, México 2005 Pág. 121 122

⁵¹ BURGOA , Orihuela Ignacio, El juicio de amparo Editorial, Porrúa 40edicion, México 2004 p. 821

3.2 Naturaleza jurídica de la jurisprudencia

Juventino V Castro y Castro refiere que “la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y unificar la interpretación de ella”⁵². El tribunal en pleno ha sostenido que la jurisprudencia es “la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley” tal como puede corroborarse de la lectura de la siguiente tesis:

Sexta época

Instancia: primera sala

Semanario judicial de la federación.

Volumen XLIX

segunda parte, visible en la página 58, sostuvo:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA.

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.

Amparo directo 2349/61. Miguel Yapor Farías. 24 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Jurisprudencia, naturaleza.- la jurisprudencia en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar esta (semanario judicial de la federación, sexta época, tomo XLIV, segunda parte, primera sala, página 86)

“la jurisprudencia en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer aplicar esta” así pues se observa que la naturaleza de la jurisprudencia se basa en la mera interpretación de la norma para

⁵² CASTRO, Juventino V., Garantías y amparo, 11ª Editorial., México, Porrúa, 2000, p 629

desentrañar su verdadero sentido y de esta forma lograr la debida aplicación de la norma y no así en formar una norma nueva pues esto iría en contra de su sentido y la desnaturalizaría de tal forma que el hecho mismo de existir quebrantaría el estado de derecho pues concedería al poder judicial una facultad implícita al poder legislativo tal como es la creación de normas jurídicas, por ello a reserva de parecer reiterativos es necesario hacer la advertencia que la naturaleza de la jurisprudencia radica en la mera interpretación de la norma jurídica a fin de lograr su correcta y debida aplicación.

3.3 Jurisprudencia como fuente formal de derecho

En un sentido gramatical, por fuente se entiende el origen, principio o fundamento de una cosa, de manera que si aplicamos este concepto al derecho por fuentes habría que entender el origen, el principio o el fundamento de las normas jurídicas⁵³

Se distinguen en la doctrina tres clases de fuentes: las reales, las formales y las históricas.

Por *fuentes reales* se entienden los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, es decir las razones de conveniencia, de justicia, de respeto, etc. que las inspiran.

Las *fuentes formales* son los procesos de manifestación de las normas jurídicas, esto es, los procedimientos para elaborar materialmente la norma de derecho, procedimientos que no solo comprenden el legislativo o la elaboración de las leyes, sino también la creación y constitución de la jurisprudencia y el de la formación de la costumbre jurídica.

Las *fuentes históricas* están constituidas por todos aquellos medios materiales que permiten conocer el derecho que estuvo en vigor en el pasado, medios que generalmente son los documentos en los cuales puede estudiarse una legislación derogada.

⁵³ RAMIREZ Sánchez, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, UNAM. México 1967. Pag1113

Las fuentes formales del derecho se clasifican en la doctrina, de la siguiente manera: la ley, la costumbre y la jurisprudencia después de haberla ubicado en la clasificación de fuentes del derecho es necesario entrar al estudio del tema de la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

Casi por unanimidad es reconocido por la doctrina el carácter de fuente formal del derecho con el que cuenta la jurisprudencia sin embargo no se puede pasar por alto el realizar un acucioso análisis a la altura del presente trabajo para que de esta guisa colegir la más apropiada opinión a cerca de que si la jurisprudencia debe o no ser considerada como fuente formal de derecho es pues loable partir de lo que Carlos Arellano García considera fuente formal “Por fuente formal de derecho entendemos el aspecto externo con el que se exterioriza la norma jurídica en su origen, al surgir, después de un proceso de creación. la jurisprudencia emerge con un ropaje propio , que equivale al de uno o varios fallos a procesos controvertidos”⁵⁴ así de esta manera el mismo autor se hace alusión que la jurisprudencia “es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”⁵⁵ siguiendo en el mismo orden de ideas cabe destacar la opinión de diversos doctos en derecho al considerar a la jurisprudencia como fuente del derecho. El maestro Burgoa Orihuela señala: “la jurisprudencia fue elevada por el artículo 107 constitucional según las reformas de 1950, al rango de fuente de derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son la generalidad, la impersonalidad y la abstracción”⁵⁶. siguiendo el mismo tenor de ideas Genaro Góngora Pimentel opina que “La jurisprudencia si es fuente de material del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a dichas fuentes, como por contar con los atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad antes mencionados, en su aspecto de interpretación de la

⁵⁴ ARELLANO García Op. Cit. Pág. 938

⁵⁵ ARELLANO García *Teoría general del proceso*, editorial Porrúa, México 2005 pp. 67-76

⁵⁶ BURGOA, Orihuela Ignacio, *El juicio de amparo*, 18 Editorial. Porrúa , México . 2004 p 821

ley”⁵⁷. Como puede apreciarse, los citados juristas coinciden en señalar a la jurisprudencia como fuente del derecho, por reunir las características de obligatoriedad, generalidad, abstracción e impersonalidad, atributos propios de una ley. Sin embargo haciendo un análisis a nivel constitucional se puede observar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto establece que *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho”* por lo anterior se infiere que la jurisprudencia es una fuente del derecho en todos aquellos casos en que la ley es omisa al respecto de los asuntos planteados ante los tribunales esta aseveración se robustece con la lectura del artículo 192 y 193 de la ley de amparo los cuales señalan la obligatoriedad de la jurisprudencia. También cabe hacer mención que en el artículo 94 constitucional párrafo octavo que reconoce a la jurisprudencia como fuente del derecho que a la letra dice:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación

Es por lo anterior que se puede aseverar que la jurisprudencia es realmente una fuente formal del derecho que ha sido reconocida a nivel constitucional y por ello debe de tener la importancia que le otorga nuestra carta magna por lo cual este apartado aquí culmina

⁵⁷ GONGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6ª, Editorial. Porrúa, México. 1999, p 611

3.4 La retroactividad de la jurisprudencia

El estudio del tema de la irretroactividad legal tiene una importancia a nivel constitucional pues el artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 se establece lo siguiente:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

El artículo 14 constitucional en este se consagra una garantía de seguridad jurídica en opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihuela son el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos⁵⁸

Para entender mejor la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional habrá que partir de lo que en realidad significa la palabra retroactividad para así ver que es lo que tutela este precepto

La palabra retroactividad proviene de retroactivo que es definida por el diccionario de la real academia de la lengua como “retroactivo, va. (Del lat. *retroactum*, supino de *retroagĕre*, hacer retroceder). Adj. Que obra o tiene fuerza sobre lo pasado” esto es traer los efectos del pasado.

Sin duda lo anterior no aclara a ciencia cierta lo que tutela dicho precepto en el terreno doctrinal se sustentan varias teorías para explicar en que consiste la retroactividad; de igual forma una tesis jurisprudencial de la suprema corte actuando en pleno hace alusión de las teorías que pudiera concretizarse son aplicables a nuestro sistema haciendo la aclaración que dicha tesis no pretende crear una jerarquía de dichas

⁵⁸ BURGOA Orihuela Ignacio , *Las garantías individuales*, 36ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 504

teorías sino mencionar su existencia y hacer alusión cual de ellas es la mas frecuente en el ámbito doctrinal.

Localización:

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Página: 80

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA.

Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 162, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 301.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Tomo LXXI, Tercera Parte, página 3497, publicada bajo el rubro "RETROACTIVIDAD, TEORIAS SOBRE LA."

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo LXXI, página 3496, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase", asimismo se corrige el número de página 3496, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación respectiva. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte, del Apéndice 1917-1965, página 301, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Partiré con la teoría de los derechos adquiridos como mencione con antelación no por ser la más importante pero si la más frecuente para poder concretizar la idea a cercas de lo que diversos tratadistas hablan al referirse a la retroactividad de la ley y así poder abordar con bases el punto medular del presente apartado lo que es la retroactividad de la jurisprudencia.

3.4.1 Teoría tradicional de los derechos adquiridos

La generalidad de los autores coinciden en señalar a Merlín como el expositor principal de la teoría clásica sobre retroactividad, y a esta también se le conoce como la teoría de los derechos adquiridos los derechos adquiridos indica Merlín son

entonces aquellos que han entrado en nuestro dominio, que forman parte de el y que no pueden ser quitados a quien los tiene⁵⁹.

Cabe hacer mención de lo que el pleno de la suprema corte en una tesis de la séptima época ha definido como derechos adquiridos para poder tener un mejor panorama del tema en cuestión

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Primera Parte

Página: 53

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

⁵⁹ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas cosas, negocio jurídico e invalidez*, 8ª edición Editorial Porrúa, México 2000 p101

Genealogía:

Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416

De lo anterior se desprende que cuando uno ha logrado introducir en el patrimonio de una persona un derecho adquirido este no se puede afectar de ninguna forma inclusive se menciona que por disposición legal

3.4.2 Teoría a de las situaciones jurídicas abstractas y de las situaciones jurídicas concretas.

La solución de Bonenecase a propósito de la retroactividad de las leyes, consiste en distinguir si la situación en que una persona puede estar frente a una ley, sea abstracta o concreta, para así determinar si el desconocimiento o alteración de una ley posterior, implica o no una aplicación retroactiva.

3.4.3 Teoría de los hechos pasados y de los hechos futuros

La ley es retroactiva según Planiol cuando se aplica al pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, ya sea para modificar y suprimir los efectos de un derecho, efecto que ya se ha realizado. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de los hechos o actos aun de los realizados con anterioridad a ella, sin ser retroactiva.

3.4.4 Retroactividad

Es en la Quinta época la tercera sala donde se expresa el criterio para poder delimitar el alcance de lo que para dicho órgano jurisdiccional significa la retroactividad de la ley en general

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LXXXVI

Página: 765

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD.

La ley retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

Amparo civil directo 173/42. Le-Vaseur Fernando. 25 de octubre de 1945. Mayoría de tres votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto, por encontrarse disfrutando de una licencia. Ponente y disidente: Vicente Santos Guajardo. Engrose: Carlos I. Meléndez.

De lo anterior se desprende que para que realmente se hable de retroactividad se debe de cambiar, modificar o suprimir derechos individualmente adquiridos, estos únicamente se encuentra en mayor medida en un contrato en general y no solo menoscabando simples expectativas de derecho como se expone en las siguientes tesis de la quinta época:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LX

Página: 579

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD.

De acuerdo con todos los tratadistas, para que una ley o decreto tenga efectos retroactivos, es de todo punto indispensable que afecte a hechos pasados antes de su

expedición, menoscabando derechos adquiridos y no simples expectativas de derechos.

Amparo administrativo en revisión 2952/29. Aldasoro Andrés. 19 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Sin embargo la ley no puede considerarse retroactiva cuando se realiza sobre actos que aun no se han tenido existencia en el mundo factico esto es cuando simplemente son meras expectativas y no hechos concretos como se expone en a siguiente tesis jurisprudencial.

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LVIII

Página: 3889

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RETROACTIVIDAD.

La ley no puede juzgarse como retroactiva, cuando viene a aplicarse a actos no realizados, como los llama la escuela laica, expectativas de derechos.

Amparos administrativos. acumulados, en revisión 7650/36. Sepúlveda Ricardo A. y coagraviados. 6 de diciembre de 1938. Mayoría de tres votos. Disidentes: José M. Truchuelo y Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente

Por ello es necesario que afecte derechos adquiridos mismos que han pasado a formar parte del patrimonio de la persona en si pues esta es una situación

indispensable para hablar de retroactividad en si, de no concretizarse dicha situación no se estará hablando de retroactividad pues dicha figura será inexistente.

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LV

Página: 40

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD.

Para que una ley sea retroactiva, se necesita que vuelva sobre el pasado y ataque derechos adquiridos, es decir, derechos que han entrado al patrimonio del individuo.

Amparo administrativo directo 6916/36. Martínez viuda de Herrasti Concepción, sucesión de. 6 de enero de 1938.- Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En el mismo sentido se encuentra la presente jurisprudencia centrandolo la temática al área constitucional más apta para el presente estudio pues se refiere que la simple aplicación de una ley de forma retroactiva no viola garantías individuales objeto de tutela del nuestro juicio de amparo pues es necesario y por demás indispensable resaltar que el objeto del presente estudio no se enfoca en la retroactividad de la ley y su aplicación sino que se enfoca en la posible aplicación de la retroactividad y dicha mención a cerca de la ley es una simple pauta sin tratar de crear doctrina

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

LIV

Página: 540

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD.

No puede decirse que la aplicación retroactiva de una ley viole las garantías individuales, y que por lo mismo, amerite la concesión del amparo de la Justicia Federal, si no tuvo por efecto arrebatar derechos que al interesado correspondían de acuerdo con leyes anteriores, pues en ese caso, tal aplicación retroactiva no produce perjuicio alguno.

Amparo administrativo en revisión 4835/37. Patris viuda de Beltrán Louise. 15 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Agustín Aguirre Garza. Relator: José María Truchuelo.

Sin embargo si se ha de entrar en la temática de cuando una ley es retroactiva es por demás mencionar la presente tesis donde se sustenta por la cuarta sala manifestando que es la suprema corte quien reconoce la teoría aceptada por el máximo intérprete de la constitución política de los estados unidos mexicanos

Localización:

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLIV

Página: 2088

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD.

La Suprema Corte ha aceptado la moderna teoría de que una ley es retroactiva, cuando vuelve sobre el pasado, para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no

puede ser aplicada al pasado. Esta distinción se ve con claridad cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas o extinguidas bajo el imperio de una ley, pero requiere algunas explicaciones: cuando la duración de esa situación jurídica, nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue abrogada o sustituida por otra, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de la nueva ley; si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados, es retroactiva; si comprende situaciones en curso, será necesario establecer una separación entre las partes, anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no podrán ser tocadas, sin que la ley nueva sea retroactiva, y las posteriores, para las cuales la misma ley tendrá un efecto inmediato. El derecho de una situación jurídica, comprende tres momentos: el de constitución, el de producción de sus efectos, y el de extinción. Las leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurídica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o extinción realizadas; las que gobiernan los efectos de esa situación, tampoco pueden, sin ser retroactivas, referirse a los efectos producidos bajo el imperio de la ley anterior; ahora bien, el contrato de trabajo es de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se producen de una manera continua; de modo que la nueva ley rige el contrato a partir de la fecha de su promulgación; por consiguiente, imponer la carga de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, por razón de hechos verificados antes de la vigencia de la ley, es dar a la misma un efecto retroactivo; y si el laudo de una Junta dio esos efectos a la ley, procede conceder el amparo, para que se dicte nuevo laudo, que libere el demandado de obligaciones contraídas por sus causantes, y que sean anteriores, a la vigencia de la ley, dejando a salvo los derechos del actor, para que los ejercite contra las personas que, conforme a las legislaciones vigentes en aquellas épocas, resulten obligadas.

Amparo en revisión en materia de trabajo 2336/34. Pliego viuda de Haghenbeck Paz. 2 de mayo de 1935. Mayoría de tres votos. Ausente: Salomón González Blanco. Disidente: Xavier Icaza. Relator: Alfredo Iñárritu

3.4.5 Retroactividad de la ley

Después de analizar el contenido de la palabra retroactividad en diversas tesis es necesario para mantener una secuencia lógica a fin de no perder la correcta ilación del tema abordado en el presente estudio abordar que es lo que se debe de entender por retroactividad de la ley con la reserva antes expuesta que esta explicación será

empleada como una mera pauta para poder delimitar el significado de esta y poderla diferenciar de lo que es el centro del presente apartado que no se trata más que la retroactividad de la jurisprudencia.

Localización:

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, CXXXVI

Página: 80

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia, retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior.

Amparo en revisión 1981/55. Harinera de Navojoa, S. A. y coagraviados. 7 de mayo de 1968. Mayoría de doce votos. La publicación no menciona los nombres de los disidentes ni del ponente.

Nota: Esta tesis también aparece como relacionada con la jurisprudencia 163, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, página 303.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, página 473.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Quinta Época, Tomo CIII, página 473, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo, de su contenido se desprende que es un criterio relativo al mismo tema, pero emitido por una instancia diferente, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Véase". Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, página 80, se señala que en la Sexta Parte del Apéndice 1917-1965,

página 303, aparece un precedente de esta tesis; sin embargo se trata de una tesis relacionada con jurisprudencia, por lo que en este registro dicha referencia se coloca bajo la leyenda "Nota".

Por lo anterior se observa que la figura de la retroactividad esta referida a la ley entre tanto que permite a una disposición jurídica su aplicación a situaciones nacidas con anterioridad a su promulgación. En otras palabras retroactividad de la ley consiste necesariamente su aplicación a efectos jurídicos nacidos de hechos que tuvieron lugar antes de su vigencia y que se perpetúan en el tiempo de la misma...".⁶⁰

En general, la única forma de retroactividad aceptada -por razones de humanidad- por los sistemas liberales de gobierno, es la de la ley penal favorable al delincuente, y la afirmación de la retroactividad de las leyes procesales proviene de la confusión entre aplicación retroactiva y aplicación inmediata. Las leyes procesales son de aplicación inmediata, pero de naturaleza rigurosamente irretroactiva⁶¹

Es de advertirse que a pesar de ser un tato renuente en el asunto en cuestión la única forma de entender la jurisprudencia en el tema de la irretroactividad es acudiendo a los precedentes del pleno las salas y los tribunales colegiados ya que ellos han manifestado criterios que a pesar de sonar un poco exagerado a manos de este investigador son los únicos en manifestar el tema en cuestión y a pesar de ser tautológico la única forma de entender y manifestar el alcance de la jurisprudencia en este aspecto ha sido acudiendo a dichos criterios y agregando mi más humilde opinión que dista mucho de convertirse en doctrina sino de sembrar la semilla de la duda al respecto de un tema muy poco abordado por la doctrina y en varias ocasiones mal interpretado por eso parto de las teorías del concepto mismo de que se debe entender por irretroactividad pues como expuse con antelación este tema es de vital importancia ya que se ha consagrado a nivel constitucional.

Sin embargo hay que hacer una distinción por demás necesaria que es la referida a lo que se debe entender por retroactividad de la ley y a la aplicación retroactiva de esta pues la aplicación retroactiva de la ley es posible en ciertos casos pues la ley que se aplica de manera retroactiva surge en el momento en que a pesar de que existe una

⁶⁰ VILLORO Toranzo, miguel , *Introducción al estudio del derecho*, 8ª Editorial., México, Porrúa, 1998 p260

⁶¹ PINA, Rafael de y Rafael de pina vara, *Diccionario de derecho*, 11ª Editorial.,México, Porrúa 1983 p444

disposición vigente para ciertos casos de manera inmediata aparece una nueva que viene a modificar situaciones que aun se están generando tal es el caso de las normas procesales en donde pudieran surgir mayores beneficios y esto esta aceptado por la constitución pues esta solo se limita a expresar que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona laguna abriendo de la simple interpretación la posibilidad que si la ley que surge ofrece mayores beneficios esto es puede incluir en el patrimonio de la persona otros derechos estos pueden ser incorporados quebrantando de esta manera la retroactividad de la ley y volviéndose en aplicación retroactiva acto que es aceptado por la doctrina y la jurisprudencia en diversas tesis que de manera por demás somera expondré a fin de reconocer su existencia sin que estas tesis puedan de manera alguna desorientar el fin del presente estudio

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005***

Página: 704

Tesis: 1a. CXXI/2005

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Obrando con el mismo criterio la segunda sala expuso en la siguiente jurisprudencia el presente criterio que robustece el argumento vertido con antelación por la primera sala en la tesis aislada expuesta con anterioridad la cual establece lo siguiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Página: 415

Tesis: 2a./J. 87/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El análisis de la retroactividad de las leyes requiere el estudio de los efectos que una norma tiene sobre situaciones jurídicas definidas al amparo de una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificando si la nueva norma los desconoce, es decir, ante un planteamiento de esa naturaleza, el órgano de control de la constitucionalidad se pronuncia sobre si una determinada disposición de observancia general obra sobre el pasado, desconociendo tales situaciones o derechos, lo que implica juzgar sobre el apego de un acto materialmente legislativo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que las leyes no deben ser retroactivas. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Amparo directo en revisión 479/2000. Amelia Ocegüera Vázquez. 19 de mayo de 2000.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1026/2000. Luis Felipe Cruz Carranco. 11 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo en revisión 607/2000. Héctor Adalberto García Noriega. 11 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo en revisión 1537/2001. Mireya Elisa Morales Villegas y otros. 11 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo en revisión 898/2003. José Francisco Macías Rosales. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 87/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro

Como ya se expuso las normas que pudieran ser de aplicación retroactiva son las procesales esto se ve fortalecido en la siguiente tesis aislada que si bien no tiene la fuerza que podría poseer una jurisprudencia si es un criterio a seguir para el presente estudio

Localización:

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

205-216 Quinta Parte

Página: 49

Tesis Aislada**Materia(s): Común****RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACION QUE NO LA IMPLICA.**

Las leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor. Pero esto no implica retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es a la litis, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita.

Competencia 49/86. Suscitada entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Veintisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 12 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos

Genealogía:

Informe 1986, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 59, página 44

Por ello es de reiterarse que la retroactividad de la ley a la que hace alusión el artículo 14 constitucional solo obedece a la situación que dicha aplicación afecte derechos adquiridos que ya forman parte del patrimonio del gobernado y no así a los derechos que solo son simples expectativas pudiéndose aplicar la ley de manera retroactiva cuando se logre incorporar un derecho o mayor beneficio al gobernado esto es en las normas procesales este criterio se expone en la siguiente jurisprudencia de la octava época del tribunal colegiado de circuito que a la letra manifiesta:

Localización:**Octava Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****IX, Febrero de 1992****Página: 101****Tesis: XII. 2o. J/3**

Jurisprudencia**Materia(s): Penal****RETROACTIVIDAD. TRATANDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.**

Conforme a una interpretación clara de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 14 constitucional, los beneficios que se establecen en una ley, deben aplicarse aún en forma retroactiva; sin embargo, tratándose de disposiciones procesales constituidas por actos que no tienen desarrollo en un solo momento; que se rigen por normas vigentes en la época de su aplicación y las cuales otorgan la posibilidad jurídica y facultan al gobernado para participar en cada una de las etapas del procedimiento judicial, no puede existir retroactividad; ya que, si antes de que se realice una fase el legislador modifica la tramitación, ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando la valoración de las pruebas, tales facultades no se actualizan, no se ven afectadas, y por ello, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contaban ni tampoco se les puede reconocer respecto de las que no tenían al momento de efectuarse los actos procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 244/91. Nicolás Padilla Pérez. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

Amparo directo 216/91. Manuel Noriega Sanz. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Samuel Eduardo Corona Leurette.

Amparo directo 206/91. Dalia Mata Moreno. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Guillermo Flores Hernández.

Amparo directo 234/91. Bernabé Rivera Morales. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Amparo directo 329/91. Ramón Lugo Pérez y otro. 7 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 50, página 75.

A fin de culminar con el tema en cuestión y entrar de fondo al objeto de nuestro estudio haré alusión a las siguientes tesis jurisprudenciales, afín de concretizar el punto sobre retroactividad de la ley y así poder entrar de lleno al estudio de la retroactividad de la jurisprudencia con las suficientes bases

Localización

Novena época

Instancia: tribunal colegiado de circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Abril de 1997

Tesis: 1.8o.C. J/I

Página: 178

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María

Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52197. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Es por lo anterior que hablándose de normas procesales no se podría hablar de retroactividad no en el aspecto constitucionalmente referido en el numeral 14 de nuestra Constitución pues esta no existe tal cual el pleno de la Suprema Corte en una tesis aislada manifestó el presente argumento que deseo sostener en el presente trabajo con las reservas de no desear crear doctrina pues el referido tema no es objeto del presente trabajo y no pretende ir mas allá por lo cual con mencionar la existencia de la siguiente tesis y argumentar que estoy de acuerdo con el presente criterio

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación
I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988***

Página: 110

Tesis Aislada

Materia(s): Común, Constitucional

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se

actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

Amparo en revisión 4738/85. Roberto Ayala de la Cruz. 23 de junio de 1988. Unanimidad de veintiún votos de los señores Ministros: de Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD. NO EXISTE DENTRO DE UNA LEY PROCESAL, POR REGLA GENERAL."

Genealogía:

Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 72, página 874.

Es indispensable aclarar que si bien puede argumentarse que es posible la aplicación retroactiva de cierta ley cuando esta otorga ciertos beneficios no puede argumentarse que existan ciertos derechos procesales adquiridos pues esto es ilógico pues las etapas procesales se van dando conforme el procedimiento se conforma y no podría argumentarse por ejemplo que una persona tenga derecho a la realización de la audiencia constitucional con la simple presentación de la demanda de garantías pues esta aun tiene que aceptarse y darle tramite siendo en otro momento que nazca su derecho procesal a acudir a dicha audiencia por ello es necesario mencionar que no se puede hablar de derechos procesales adquiridos pues estos seria una aberración jurídica dicho argumento lo sostengo con la siguiente tesis

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Febrero de 1991

Página: 103

Tesis: I.4o.C. J/33

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
RETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Genealogía:

Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37.

A fin de culminar el presente apartado introductorio y explicativo del tema que se abordara a continuación basta con transcribir no deseando ser reiterativo sino por demás conciso en el punto y garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional la presente tesis:

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXXI

Página: 599

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

RETROACTIVIDAD.

El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna, más no cuando le beneficia.

Amparo directo 3563/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 15 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante

3.5 Retroactividad de la jurisprudencia características

Sin embargo cabe advertir que las anteriores teorías y jurisprudencia se refieren únicamente a la ley y su retroactividad y no así a la jurisprudencia puesto que la retroactividad esta implícitamente ligada a la norma y no así a la jurisprudencia ya que esta como antes se menciona no es mas que la interpretación de la norma y no así una norma sin embargo, la doctrina ha polemizado si al igual que la ley, debe de sujetarse al principio de irretroactividad. Se ha indicado que la jurisprudencia opera al momento de su aplicación al resolver el caso concreto, con independencia de la interpretación existente cuando se realizaron los hechos de las controversias, cuando aquella se ha superado.

La suprema corte ha fijado diversos principios sobre la materia:

1. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino que solo interpreta la existente.
2. La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia , no obstante que cuando se realizaron los hechos de caso concreto exista otro criterio
3. La jurisprudencia, por ser interpretación de la ley no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de esta.

Al respecto, es conveniente tomar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

Localización

Séptima época

Jurisprudencia

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Volumen: 121-126

Quinta Parte Página: 129

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.

Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías, adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

De lo anterior se ve fortalecido el criterio de que la "...jurisprudencia la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley..."

Y por consiguiente si la jurisprudencia no conforma legislación nueva ni diferente es por demás que esta pudiera caer en el supuesto de poder vulnerar la garantía de

seguridad jurídica establecida en el artículo 14 constitucional sin embargo a fin de no caer en conclusiones apresuradas entrare en el estudio del presente tema a fin de poder sostener con suficientes bases el argumento que de manera por demás temeraria me atrevería a exponer de manera inmediata el pleno de la Suprema Corte en la novena época sostuvo el siguiente criterio:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Página: 16

Tesis: P. /J. 145/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las

características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.

En la anterior jurisprudencia se ve fortalecido el criterio de que la aplicación de la jurisprudencia no entraña la vulneración a la garantía de seguridad jurídica puesto que esta como ya se ha dicho solo es la interpretación de la norma jurídica y no una norma pues carece de las características de esta, sin embargo en una jurisprudencia se le atribuyen las referidas características a la jurisprudencia sin embargo se recalca que la aplicación de esta no entraña ni vulnera por su aplicación la garantía de la irretroactividad legal como hasta ahora se ha sostenido.

Sin embargo también existe el criterio de que la jurisprudencia al ser la interpretación de la ley al presentar estas lagunas y de que existe la obligación de los jueces de resolver sobre los asuntos que se les presenten estos al resolver sobre ciertas situaciones no contempladas expresamente en la constitución tendrán que aplicar de manera obligatoria o mejor dicho subsanar estas lagunas con los principios generales de derecho o la jurisprudencia que al ser de manera fuente formal del derecho cuenta con cierta obligatoriedad por lo que podría caer en el supuesto consagrado en el artículo 14 constitucional referente al la retroactividad de la norma claro es que como se ha expuesto la jurisprudencia no es una norma materialmente pues carece de ciertos elementos indispensables para ser considerada como tal por lo que este criterio solo lo mencionare por la existencia de tal ya que no conculco de manera directa con este y solo lo menciono en el presente apartado para denunciar su existencia y no ser omiso en la posibilidad de que exista un criterio diverso al que trato de sustentar

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Marzo de 2000

Página: 1002

Tesis: IV.1o.P.C.9 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.

La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual

que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

Véase: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, tesis por contradicción R/J. 145/2000 de rubro 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.'.

Una situación que podría ser objeto de un ensayo en especial es si la jurisprudencia al ser la interpretación de la ley y esta al tener una vigencia temporal y espacial determinada la cual se puede ver afectada por otra que la derogue u abrogue es de considerarse si la jurisprudencia nacida de dicha interpretación de disposiciones que presentaban lagunas deben ser aplicadas al mismo ordenamiento que a pesar de carecer del mismo numeral cuentan con la esencia además de tener la misma laguna por lo cual debe de aplicarse dicha jurisprudencia esto a reserva de lo antes mencionado que dicho tema al ser por demás importante debe de formar parte de un estudio en particular y en el presente me delimito a mencionar su posible existencia por formar parte del cúmulo de la posible aplicación de hacer extensivo los efectos de la jurisprudencia.

Localización

Séptima época

Instancia: Tercera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario judicial de la Federación

Volumen: 205-216

Cuarta Parte Página: 98

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR.

Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Jurisprudencia su variación y aplicación inmediata no implica violación al principio constitucional de irretroactividad

Sin embargo siguiendo la correcta ilación de la tesis antes expresada la aplicación de la jurisprudencia a situaciones posteriores a la creación de esta esto es la situación inversa dicha aplicación de la jurisprudencia de ningún modo vulneraría la garantía de seguridad jurídica antes referida por las razones argumentadas en la presente tesis y con las que conculco firmemente y que posteriormente expondré

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 274

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional, Común

JURISPRUDENCIA. TRATANDOSE DE SU APLICACION, NO EXISTE RETROACTIVIDAD.

Resulta inexacto que al aplicarse una jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley vigente, se viole en perjuicio del quejoso garantía constitucional alguna, pues la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, por lo que su aplicación no es sino la de la ley vigente, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/85. Vidrio Plano de México, S. A. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Pues la Suprema Corte de justicia al ser el máximo órgano jurisdiccional y tutelados y mantenedor de la constitución así como el máximo interprete de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, esta al interpretar la ley y demás ordenamientos no hace mas que ejercitando una facultad atribuida en ley y dicha interpretación cuenta con dicha obligatoriedad y esta aplicación no transgrede en forma alguna la garantía de seguridad jurídica consagrada en el multicitado artículo 14 constitucional.

Por lo que una vez establecido un criterio dicho criterio tendrá fuerza obligatoria para los diversos órganos jurisdiccionales obligados a acatarla con las reservas de ley que se expondrán el presente estudio en un capítulo aparte para concretizar sus alcances como se expone en la siguiente tesis aislada

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XV-II, Febrero de 1995

Página: 388

Tesis: I.6o.T.9 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. CONTRA ELLA NO PUEDE ALEGARSE
RETROACTIVIDAD.**

Cuando la jurisprudencia de la Corte establece criterio y aplicaciones en lo general, en cuanto a los derechos o a las acciones ejercitadas, una vez sentada dicha jurisprudencia tiene validez para todos los conflictos jurisprudenciales que se planteen en lo sucesivo, sin importar que los mismos se rijan por leyes anteriores al establecimiento de la tesis jurisprudencial, a menos que ésta se refiera al articulado de una ley en especial fijando su anticonstitucionalidad o constitucionalidad o la interpretación que debe darse a cierta disposición legislativa o a determinado reglamento del Ejecutivo. Por ello, resulta ilógico invocar retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5306/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 31 de octubre de 1989. Mayoría de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Disidente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Oscar Castañeda Batres

Para entrar al estudio de la sustancia del presente apartado cabe hacer mención de ciertos criterios que por su contenido resultan por demás trascendentales haciendo la aclaración que si bien este apartado esta sustentado en la incipiente doctrina que este investigador logro reunir ya fuera por no ser un docto en el tema o por que realmente dicho tema es poco abordado por los doctrinarios sin hacer mas mella en el asunto cabe advertir que este apartado se sustenta en criterios jurisprudenciales y la opinión de este investigador que conculca en gran medida con dichos criterios y discierne en ciertos por carecer de elementos o técnica que considero necesaria esto a reserva de no discriminar plenamente su viabilidad en la vida jurídica pues será el tiempo que determinara que criterios deben prevalecer.

Es pues que parto con la siguiente tesis aislada:

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

90 Sexta Parte

Página: 47

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA.

No puede hablarse de aplicación retroactiva de la jurisprudencia, en atención a que ésta es la interpretación fijada por la H. Suprema Corte de Justicia a una disposición legal y no constituye de ninguna manera norma preceptiva susceptible de aplicación retroactiva en los términos prohibidos por el artículo 14 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 746/75. Hielera Juárez, S.A. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Esta robustece el hecho de que la jurisprudencia al ser producto de la facultad intrínsecamente otorgada al Poder Judicial por la Constitución dicha aplicación de esta y por su naturaleza no puede caer en el supuesto de vulnerar dicha garantía jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional.

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXV

Página: 673

Tesis Aislada**Materia(s): Común****JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA.**

La jurisprudencia no está sometida al principio de irretroactividad, en tanto se limita a determinar el sentido de las leyes vigentes, puede aplicarse aun a los hechos anteriores a su adopción; y sólo se causaríá agravio si se aplicase la jurisprudencia a un caso regido por una ley anterior.

Revisión fiscal 190/54. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía Minera Concepción, Carmen y Anexas, S. A.). 21 de julio de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ángel González de la Vega. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

Basta con establecer que por su naturaleza la jurisprudencia al ser la simple interpretación de la ley esto es lo que se había expuesto con anterioridad y no una nueva no puede transgredir en forma alguna la garantía de seguridad jurídica pues solo llena las lagunas de la ley y no crea una nueva por lo que para concluir el presente apartado me refiero a la siguiente tesis aislada que a pesar de no contar con la fuerza de una jurisprudencia si establece el criterio que me parece mas acertado a lo que respecta a este tema pues conculco plenamente con dicho argumento

Localización:*Séptima Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**91-96 Sexta Parte**Página: 124**Tesis Aislada**Materia(s): Común***JURISPRUDENCIA Y RETROACTIVIDAD.**

Una tesis jurisprudencial no es sino un criterio interpretativo de la ley, o una manera de llenar las lagunas legales. Pero cuando se determina el sentido en que debe entenderse o aplicarse

la ley, no puede decirse que este criterio se aplique retroactivamente a casos anteriores a la formación de la jurisprudencia, a menos que se esté aplicando en ella un precepto posterior a la situación concreta a examen. Es decir, una ley se puede aplicar retroactivamente, pero nunca se puede decir esto de la interpretación de la ley. Cuando un tribunal rectifica su criterio, por estimar que había interpretado incorrectamente un precepto de vigencia anterior a la situación concreta examinada, debe aplicar desde luego el nuevo criterio a los casos que se le presenten. Y cuando forma una tesis jurisprudencial, la puede aplicar a casos surgidos antes de que la jurisprudencia se constituyera, por la misma razón que en cada caso puede aplicar el criterio que le parezca correcto, aun rectificando criterios anteriores o aun cuando no se haya formado jurisprudencia al respecto. Lo contrario, llevaría al absurdo de que al formarse jurisprudencia habría que formular algo así como artículos transitorios de la misma, que establecieran la fecha de su vigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 334/76. Derivados de Leche Seleccionados, S.A. 31 de agosto de 1976.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Puede parecer para algunos ocioso la realización del presente apartado ya que a pesar de formular diversas tesis unas en contra se concluye el presente apartado con la premisa expuesta desde el principio esto es que la jurisprudencia al ser la interpretación de la norma y no una norma en si no puede ni debe caer en el supuesto de ser considerada que sea capaz de que dicha aplicación vulnere la garantía consagrada el artículo 14 constitucional.

CAPÍTULO IV

4.1 ALCANCES

En palabras del Dr. Arellano García “La jurisprudencia fija el alcance y el significado de la terminología legal. La jurisprudencia traduce al mundo de la realidad el significado del texto normativo⁶²” así pues de esta manera es “Conforme al derecho positivo mexicano, la jurisprudencia no es ley en sentido estricto, no crea un tipo sino que interpreta uno ya existente. Como toda labor de interpretación determina solo al contenido del material de una norma; dice cual fue desde un principio la voluntad de la ley. Nada se agrega a la norma interpretada; simplemente se fija el contenido que tuvo desde un principio, al menos en teoría⁶³” se puede especular desde un punto de vista doctrinal que la jurisprudencia tiene asignada una tarea por demás trascendental en la vida jurídica puesto que “el papel de la jurisprudencia es indirecto y complementario. En efecto la jurisprudencia solo interpreta o integra. Cuando interpreta determina el sentido que debe dársele a la ley al juzgar los casos controvertidos que se plantean en los tribunales. Cuando integra, cubre las lagunas legales, es decir resuelve casos no previstos por el legislador. cuando la ley es omisa, el juzgador no puede dejar de resolver y, por tanto, en tal hipótesis el juzgador actúa como un legislador en una actitud creadora de normas jurídicas individualizadas, obligatorias solo para las partes en litigio, salvo que la legislación permita la jurisprudencia como fuente de derecho para casos futuros⁶⁴” es por esto que la jurisprudencia al ser producto de la actuación interprete de el máximo y único interprete consagrado a nivel constitucional la jurisprudencia cuenta con la fuerza que le otorga la misma constitución siendo esta la dando origen a la facultad, haciendo la metáfora que siendo la tierra que da origen y cobijo al árbol este retribuye a la tierra dando sombra procurando la posibilidad de que otras plantas tengan resguardo y alimento otros seres.

⁶² ARELLANO García Op. Cit. Pág. 941

⁶³ CHAVEZ, Castillo Raúl, *tratado teórico practico del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México 2003 Pág. 201

⁶⁴ ARELLANO García Op. Cit. Págs. 938 y 939

4.2 Ámbitos de validez de la jurisprudencia

La jurisprudencia que establezca el tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, es obligatoria para las salas que la integran y para todos los tribunales y juzgados del país, sean locales o federales. Si es pronunciada por las salas es obligatoria para todos los tribunales y juzgados del país, sean locales o federales. sin embargo no es suficiente con que se invoque la jurisprudencia para que esta sea obligatoria, pues por su importancia debe de verificarse la existencia de esta para que surta sus efectos esto se encuentra atinadamente explicado en una tesis jurisprudencial de la segunda sala que es de imperante relevancia transcribir para seguir el estudio del presente tema.

Localización

Novena época

Jurisprudencia

Instancia: Segunda Sala

Tesis: 2a. /J. 108/2002

JURISPRUDENCIA. PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA QUE SE INVOCA COMO SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBERÁN ACUDIR ANTE ÉSTA, POR CONDUCTO DE LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES.

Cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito es invocada una jurisprudencia que se dice sustentada por la Suprema Corte de justicia de la Nación, sin que esté reflejada en una tesis aprobada y publicada formalmente, debe verificar la existencia del criterio jurídico y que reúna los requisitos legales exigidos para ser obligatorio, para lo cual deberá acudir ante ese Alto Tribunal, por conducto de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

Contradicción de tesis 40/2000-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materia Civil del Séptimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 108/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

Si la jurisprudencia es dictada por los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todos los tribunales y juzgados del país, sean locales o federales, excepto para los demás tribunales colegiados de circuito.

Lo expresado en los párrafos anteriores se robustece con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo la Corte tiene jurisdicción territorial en toda la República de tal manera que sus tesis jurisprudenciales de pleno de salas pueden obligar en toda la republica. En cambio los Tribunales colegiados solo tienen jurisdicción territorial en su respectivo circuito, no obstante la limitación, se pretende establecer obligatoriedad de la jurisprudencia de los colegiados fuera de su circuito.⁶⁵ “para que exista la jurisprudencia es elemento de esencia que haya tribunales que dicten fallos y es preciso que también se le de validez jurídica a la jurisprudencia mediante una norma fundatoria contenida en el derecho fundatorio o en derecho legislado”⁶⁶

La norma jurídica en el ordenamiento legal es una norma jurídica con una existencia potencial no actualizada. En la jurisprudencia la norma jurídica ya ha descendido del pedestal de lo potencial de lo potencial para convertirse en una norma que incidido en el mundo real. ya ha sido la norma jurídica probada frente al caso o frente a los casos reales y desde ese contacto con la realidad ya ha surgido su pulimento y su interpretación , o la integración de las disposiciones complementarias cubridoras de lagunas , por tanto la jurisprudencia es creadora de normas jurídicas impregnadas de gran porción de realidad⁶⁷ “

⁶⁵ ARELLANO García Op. Cit. Pág. Pág. 950

⁶⁶ Ibidem Pág. 939

⁶⁷ Ibidem Pág. 941

4.3 Jerarquía de la jurisprudencia frente a otras normas

Es necesario hacer notar que si bien es cierto que la jurisprudencia no es una ley, se equipara a esta, debido a que materialmente reúne los atributos de generalidad, abstracción e imperatividad; además de que también posee el carácter de obligatoria, porque de acuerdo a la letra del artículo 94, octavo párrafo de la constitución federal; 192, primer párrafo y 193, primer párrafo de la ley de amparo; 235 de la ley orgánica del Poder Judicial de la federación; y 42, 43, 59 y 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la constitución política de los estados unidos Mexicanos que respectivamente preceptúan *“la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”*

Pero para estar en posibilidad de determinar si la jurisprudencia puede ser equiparable a la ley, se considera importante hacer unas reflexiones acerca de esta última.

El vocablo ley deriva de la voz latina *lex*, la cual a su vez, según la opinión mas generalizada, tiene su origen en la palabra *legere*, por referencia al precepto o regla que se lee. En este sentido, la *lex* representaba para los romanos el *ius scriptum* o derecho escrito, en oposición al derecho consuetudinario o no escrito.

De conformidad con el artículo 40 constitucional en México hay leyes federales y leyes locales: las primeras para toda la República y las segundas para cada uno de los Estados federados, esto bajo el concepto de que para la formulación de las ultimas la respectiva constitución particular de cada entidad federativa fija el proceso legislativo correspondiente; y para las leyes federales y del distrito federal y del distrito federal lo hace la constitución en su artículo 73 fracción VI. Las características que atribuyen los tratadistas a la ley son: generalidad, obligatoriedad, impersonalidad. De lo anterior se puede establecer las posibles diferencias entre la ley y la jurisprudencia.

- a) La jurisprudencia que emite el poder judicial de la federación se encuentra limitada por la propia ley, y su integración debe de ser coherente a la misma
- b) La jurisprudencia no es una norma general, toda vez que en cuanto que su contenido, forma de creación y aplicación se encuentra limitada por la ley, y solo la podrán aplicar los órganos jurisdiccionales a casos concretos y de manera excepcional.
- c) La jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley de los órganos legislativos , según corresponda
- d) La jurisprudencia no es una norma general, ya que solo se aplica a los casos particulares mediante vía del proceso
- e) La obligatoriedad de la jurisprudencia es limitada, toda vez que solo deben acatarla los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarla
- f) La jurisprudencia deriva de la interpretación que los tribunales hacen de la ley
- g) La ley es estática, requiere para su modificación o derogación de un proceso legislativo. la jurisprudencia es dinámica, ya que cambia la interpretación respecto de la misma ley con determinados requisitos, pero sin formalidades que la propia ley requiere
- h) La jurisprudencia encuentra sustento en decisiones jurisdiccionales que han sido dictadas en casos específicos anteriores; la ley no, ya que es única y rige para el futuro
- i) La interpretativa e integración que realiza el juez tiene su apoyo en la propia ley (artículo 14 constitucional, ultimo párrafo)

- j) La creación de normas individuales para colmar las lagunas de la ley mediante principios generales de derecho, es un caso de excepción previsto en el referido artículo 14 constitucional y por tanto, la labor del órgano jurisdiccional se encuentra constreñida, en la mayoría de casos, al derecho positivo
- k) Las leyes disponen para el porvenir; son irretroactivas salvo sus casos excepcionales, a cambio de la jurisprudencia que no esta regida por este principio puesto que no es ley y no tiene los mismos frenos que esta.
- l) La jurisprudencia solo beneficiara a aquella persona que la invoque a su favor y dentro de un proceso jurisdiccional pero nunca fuera de el de acuerdo al principio de relatividad de las sentencias

Cabe hacer mención de la tesis jurisprudencial para entender el alcance que podría tener la jurisprudencia ante otras normas aplicando el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa.

Localización

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Octubre de 2004

Tesis: Ia. J. 80/2004

Página: 264

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así

como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

De la simple lectura de esta tesis se desprende que la constitución es por antonomasia la ley imperante y armónicamente con lo que preceptúa el artículo 14 constitucional el cual hace alusión “la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales de derecho” de esta lectura en conclusión se puede inferir que siendo que “la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la unificar la interpretación de ella” así mismo como subsanar las lagunas que esta pudiera tener por ello deberá entenderse que la jurisprudencia que se establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno para subsanar la laguna de un precepto constitucional que no este debidamente reglamentado esta interpretación deberán de

estar por encima de las demás leyes federales que pudieran contravenir dicho precepto, mas no así la interpretación deberá imperar por encima de el mismo precepto constitucional pues es solo la interpretación de este. sin que esto implique que a la luz de la jurisprudencia se desconozca leyes emanadas de los congresos locales siempre y cuando estos no vayan en contra del principio de supremacía constitucional y ámbito normativo pues la jurisprudencia debe ser empleada para unificar e interpretar la ley pues no tiene carácter de derogar o abrogar leyes pues esta facultad esta concedida únicamente al poder facultado para ello, no debiendo caerse en el error de equiparar el manto protector que concede una sentencia que concede la protección de la justicia federal ante la aplicación de una norma inconstitucional pues los efectos de esta no son *erga omnes* además que no tiene el efecto de derogar o abrogar una ley sino únicamente cubrir con el manto protector a la persona que a instancia de parte promovió el juicio de garantías.

4.4 La jurisprudencia en pleno de la Suprema Corte

La Suprema Corte de Justicia como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en ella que Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia,⁶⁸ El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas⁷⁰. la ley orgánica es del poder judicial de la federación es congruente con el texto constitucional además de insertar un elemento por demás importante al mencionar que La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no

⁶⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94

⁶⁹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 1

⁷⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 tercer párrafo

integrará Sala⁷¹. El Pleno se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros⁷² La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre⁷³ Las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3o. de esta ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros. La solicitud deberá ser presentada al Presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que emita la convocatoria correspondiente⁷⁴

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público⁷⁵. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece⁷⁶. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales

⁷¹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 2

⁷² Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 4

⁷³ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art.3

⁷⁴ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 5 1er y 2do párrafo

⁷⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 cuarto párrafo

⁷⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 párrafo quinto

militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales⁷⁷. A pesar de que el pleno de la corte es el órgano más importante de la misma la tarea de esta se limita a fijar el sentido de la norma jurídica. no puede crear normas jurídicas pues, si lo hiciera infligiría el artículo 49 constitucional que proclama la división de poderes y que prohíbe que se reúnan dos o mas de los poderes en una persona o corporación salvo los casos establecidos en la misma constitución.

Las normas jurídicas que puede interpretar la suprema corte de justicia mediante su actuación en pleno respecto de las cuales puede establecer jurisprudencia son:

1. Constitución
2. Leyes federales
3. Leyes locales
4. Reglamentos federales
5. Reglamentos locales
6. Tratados internacionales celebrados por México⁷⁸

4.4.1 Creación

La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido⁷⁹. En la ley de amparo se establece la forma de creación de la jurisprudencia esta se conoce en la doctrina como jurisprudencia por reiteración de criterios la cual fue establecida por Don Ignacio L Vallarta como en su momento se menciona esta forma de creación se encuentra regulada en la ley de amparo en el artículo 192.- Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias

⁷⁷ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192

⁷⁸ ARELLANO García, Op. Cit. Pág. 946

⁷⁹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 177

ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas⁸⁰.

No. Registro: 240,320

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 309

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACION.

La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en

⁸⁰ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192 párrafo segundo

el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucidan una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.

Contradicción de Tesis 6/83. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Tesis sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. 30 de mayo de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas. Secretario: Víctor Hugo Díaz Arellano.

Nota: La presente ejecutoria constituye jurisprudencia con un solo fallo, de acuerdo con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Genealogía: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 7, página 11.

Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, tesis 326, página 938.

Apéndice 1917-1988, Tercera Sala, jurisprudencia 1065, página 1699.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, jurisprudencia 1132, página 779.

También debe de considerarse que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107 fracción XII, se fija la jurisprudencia cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia resuelve contradicción de criterios, lo que también se conoce como jurisprudencia por unificación que a diferencia de la de reiteración, este tipo no requiere de un numero reiterado de sentencias, pues una sola resolución dilucidara, entre dos o mas criterios contradictorios , cual es el criterio que prevalecerá, y esa resolución fijara jurisprudencia. Pero esta requiere para su

formación que exista necesariamente una contradicción de criterios, la denuncia ante la propia suprema corte de justicia por parte de los sujetos facultados para ello por las leyes especiales y la intervención del procurador general de la república Cabe resaltar que además de los requisitos antes mencionados la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación estableció, el siguiente criterio.

Localización

Novena época

Instancia: primera sala

Jurisprudencia

Fuente semanario: judicial de la federación y su gaceta

Tomo XIII, junio de 2001

Tesis 1ª. LIX/2001

Pagina 230

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD.

Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática imbíbida en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos,

tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: `CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.`, Sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema."

Contradicción de tesis 37/2000-ps. Entre las sustentadas por el primer y segundo tribunales colegiados del décimo primer circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponentes: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Maria amparo Hernández Choung Cuy.

Nota esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió

Los parámetros para establecer la jurisprudencia se establecen en el artículo séptimo de la ley orgánica del poder judicial de la federación el cual establece lo siguiente:

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo⁸¹.

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte

⁸¹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 7

de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B⁸².

este procedimiento se establece de la misma forma para las salas y los tribunales colegiados y con el fin de no ser repetitivo me permitiré omitirlo no sin antes mencionar que existe tal procedimiento pues no mencionarlo sería tanto como ignorar dicha existencia que es de por sí en demasía trascendental para el presente estudio

4.4.2 Modificación

La palabra modificación proviene del latín *modificatio, onis* se entiende la acción y efecto de modificar ; etimológicamente , el verbo modificar fue antecedido por el latín *modificare*, y significa “transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes”⁸³ la constitución política de los estados unidos mexicanos establece en su artículo 94 párrafo octavo lo siguiente:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación⁸⁴ de este artículo se observa que únicamente la ley será quien fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia así como los requisitos para su interrupción y modificación es pues que a este respecto la ley de amparo establece como regla en su artículo 194 el medio en que se debe de modificar la jurisprudencia “Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”⁸⁵

⁸² Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 195

⁸³ Real academia de la lengua española , op cit., t II p 1294

⁸⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 párrafo octavo

⁸⁵ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194 párrafo tercero

4.4.3 Interrupción

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras⁸⁶ la ley de amparo en su numeral 194 establece lo siguiente:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito⁸⁷.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa⁸⁸

4.5 La jurisprudencia en salas

Cabe hacer mención que las salas de la suprema corte de justicia de la nación a consideración del jurista Carlos Arellano García no son legisladores, a través de la jurisprudencia. Solo exegetas de la ley⁸⁹ estas al igual que el pleno la constitución ha establecido que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia,⁹⁰ El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹¹ La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala⁹². La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar⁹³. En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la

⁸⁶ BURGOA Orihuela, Op. Cit. 2004 p.380

⁸⁷ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194

⁸⁸ Ibidem Art. 194 párrafo segundo

⁸⁹ ARELLANO García Op. Cit. Pág. 947

⁹⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94

⁹¹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 1

⁹² Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 2

⁹³ Ibidem Art. 15

moral o el interés público⁹⁴. misma salvedad que establece el artículo 16 de la ley orgánica del poder judicial de la federación

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece⁹⁵ La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales⁹⁶.

4.5.1 Creación

La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido⁹⁷.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas⁹⁸.

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan

⁹⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 párrafo cuarto

⁹⁵ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 párrafo quinto

⁹⁶ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192

⁹⁷ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 177

⁹⁸ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192 párrafo segundo

impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo⁹⁹.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.¹⁰⁰

cabe resaltar que la creación de la jurisprudencia en salas de igual forma se encuentra regulada a nivel constitucional la cual cita en el artículo 107 fracción XIII párrafo segundo el cual establece lo siguiente:

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer¹⁰¹. La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte

⁹⁹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 17

¹⁰⁰ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192 párrafo tercero

¹⁰¹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 fracción XIII párrafo segundo

en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,¹⁰²

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195¹⁰³.

Lo anterior se conoce como jurisprudencia por unificación cabe hacer mención de la existencia de una tesis jurisprudencial que menciona el hecho de que las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter

Localización

Novena época

Jurisprudencia

Instancia: tribunales colegiados de circuito

Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta

¹⁰² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 fracción XIII párrafo tercero

¹⁰³ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 197

Tomo: 111, Enero de 1996

Tesis: VI.2o. J/38

Página: 15 1

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y tercero de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, la denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia. En consecuencia, las resoluciones que pronuncian las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las denuncias de contradicción de tesis, constituyen jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Amparo directo 538/95. Derivados de Frutas Puebla, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Véase: Tesis P. L/94 publicada en las páginas 35 y 36 de la Gaceta del Semanario judicial de la Federación, número 83, noviembre de 1994.

4.5.2 Modificación

La modificación se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial esta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes¹⁰⁴ es la ley de amparo la que establece en su artículo 194 tercer párrafo la regla a seguir para la modificación de la jurisprudencia la cual establece lo siguiente:

¹⁰⁴ ¹⁰⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio, *juicio de amparo*, 45ª Editorial, editorial Porrúa, México 2004 p.830

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación¹⁰⁵

Tratándose de contradicción de tesis

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195¹⁰⁶

4.5.3 Interrupción

Las tesis jurisprudenciales pueden ser interrumpidas por el mismo órgano judicial que la formulo , requiriéndose para ello que el criterio jurisprudencial, sea aprobado por el mismo numero de ministros o magistrados que formularon la tesis jurisprudencial así en el caso de la jurisprudencia en salas de la suprema corte de justicia se establece los parámetros de modificación en artículo siguiente:

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito¹⁰⁷.

¹⁰⁵ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194 párrafo 3

¹⁰⁶ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 197 párrafo cuarto

¹⁰⁷ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa¹⁰⁸

4.6 La jurisprudencia en los Tribunales Colegiados de Circuito

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito¹⁰⁹. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: III. Los tribunales colegiados de circuito;¹¹⁰ Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto¹¹¹

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece¹¹² La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales¹¹³. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales

¹⁰⁸ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194 párrafo segundo

¹⁰⁹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94

¹¹⁰ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 1 fracción III

¹¹¹ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 33

¹¹² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 94 párrafo quinto

¹¹³ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192

unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales¹¹⁴.

4.6.1 Creación

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado¹¹⁵.

La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido¹¹⁶.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo¹¹⁷

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.¹¹⁸

¹¹⁴ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 193

¹¹⁵ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 193 párrafo segundo

¹¹⁶ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 177

¹¹⁷ Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación Art. 35

¹¹⁸ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 192 párrafo tercero

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia¹¹⁹

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,¹²⁰

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195¹²¹

En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

¹¹⁹ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 fracción XIII

¹²⁰ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos Art. 107 fracción XIII párrafo tercero

¹²¹ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 197 A

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B¹²².

4.6.2 Modificación

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación¹²³

Tratándose de contradicción de tesis

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un

¹²² Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 195

¹²³ Ibidem art. 194 párrafo tercero

caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195¹²⁴

No. Registro: 205,437

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

81, Septiembre de 1994

Tesis: P. XXXVII/94

Página: 37

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE. LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ESTAN FACULTADOS PARA MODIFICARLA SE DETERMINA ATENDIENDO AL SISTEMA GENERAL DE COMPETENCIA ORIGINARIA ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION Y LA LEY DE AMPARO.

Para la determinación relativa a cuando se está en presencia de una materia de la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de los cuales el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, les otorga facultad para modificar la jurisprudencia que con anterioridad a su vigencia hubiese establecido la Suprema

¹²⁴ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 197 párrafo cuarto

Corte de Justicia de la Nación, debe atenderse al sistema general de competencia originaria que establece el artículo 107 constitucional y su Ley Reglamentaria, sin que pueda considerarse que tales materias de su competencia exclusiva sean aquellas que bajo ninguna circunstancia pueda conocer la Suprema Corte de Justicia, ya que esto haría nugatorio el precepto transitorio referido, evitando el dinamismo que debe conservarse en las jurisprudencias, pues ante la posibilidad del ejercicio de la facultad de atracción de la cual goza la Suprema Corte para conocer de los amparos directos y en revisión que presenten características especiales que ameriten ser resueltos por ella, no existe ninguna materia que no pueda llegar a ser de su conocimiento.

Contradicción de tesis 15/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes seis de septiembre en curso, por unanimidad de diecisiete votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, Miguel Montes García, Carlos Sempé Minvielle, Diego Valadés Ríos, Noé Castañón León, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XXXVII/94, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

4.6.3 Interrupción

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito¹²⁵.

¹²⁵ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa¹²⁶

¹²⁶ Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de los Estados Unidos Mexicanos Art. 194 párrafo segundo

CONCLUSIONES

PRIMERO. Es sin duda el proyecto de ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la constitución proyecto encomendado al jurista Ignacio L Vallarta por el entonces ministro Don Ezequiel Montes donde se encuentra uno de los mas grandes avances a la ciencia jurídica en materia constitucional pues al proyectar la ley de amparo de 1882, Ignacio L. Vallarta recomendó que los criterios se volvieran obligatorios tras su reiteración en cinco ocasiones, aprobaba aquella ley , donde existe el punto de partida del presente tema

SEGUNDO. Existen diversos principios rectores de la sentencia de amparo de los que destacan el de estricto derecho y el de relatividad de las sentencias conocido también como Fórmula Otero el cual crea un medio de control jurisdiccional el cual mantiene el equilibrio de poderes pues evita que las facultades implícitas al poder judicial se ejerciten sin excederse pues de no existir este principio la sentencia o la actividad jurisdiccional podría invadir la esfera competencial del poder legislativo

TERCERO. La sentencia de amparo debe ser entendida como la verdadera fuente generadora de la jurisprudencia ya que es en su parte conducente a los considerándoos donde se vierten los razonamientos jurídicos que servirán de base para que se reúnan cinco ejecutorias cuando se trate de jurisprudencia por reiteración método de creación de jurisprudencia establecido por Ignacio L Vallarta y por unificación cuando se trate del sistema de contradicción de tesis

CUARTO. La jurisprudencia debe ser entendida como la interpretación que realizan los órganos facultados para ellos en ley para poder desentrañar el sentido de la norma para lograr su correcta aplicación ya que es la obligación de todo juez resolver los asuntos que se le presenten y para ello estará a la literalidad de la ley a su interpretación y a falta de esta aplicara los principios generales de derecho el órgano facultado para la interpretación de la constitución es el poder judicial de la federación a través de sus diverso órganos

La jurisprudencia constituye una verdadera fuente del derecho ya que a través de la actividad jurisdiccional relativa a la interpretación se llenan lagunas de la ley y se puede aplicar la norma jurídica y resolver cualquier conflicto que se le presente al juzgador

QUINTO. La jurisprudencia no tiende a caer en el conflicto establecido por la garantía de seguridad jurídica consagrada en la constitución política de los estados unidos mexicanos en su numeral 14 que establece que A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Puesto que la jurisprudencia al ser la interpretación de la norma jurídica y no una norma en si misma no puede ser configurada en dicho precepto además de que la facultad atribuida a los órganos del poder judicial establecidos en ley por la misma constitución la acción interpretativa y la aplicación de la interpretación de la ley dentro de los parámetros que esta establecen de ningún modo vulnera dicha garantía sino que solo se ejercita volviendo al poder judicial el mantenedor y el interprete por el excelencia de la constitución de nuestro país

SEXTO. El alcance de la jurisprudencia se limita a la mera interpretación e integración de la norma para establecer la verdadera voluntad del legislador e integrarla dentro de los límites establecidos en la constitución y ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución además de la ley orgánica del poder judicial de la federación

SÉPTIMO. La jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales establecidos en ley y su ámbito de aplicación tanto espacial como temporal de igual forma deberá ser acatado conforme lo disponga la constitución y demás leyes reglamentarias todo órgano que no este obligado en norma o reglamento u otro ordenamiento no estarán obligado a acatarla

OCTAVO. La jurisprudencia al ser interpretación de la ley y esta al tener jerarquía frente a otras de acuerdo a la tesis de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo considero que bajo este tenor un precepto constitucional interpretado por el órgano por excelencia de la constitución esto es el poder judicial a través de la suprema corte de justicia funcionando en pleno debe de estar por encima de cualquier ley o tratado siguiendo este orden jerárquico siempre la interpretación de la ley primaria debería de prevalecer ante la ley secundaria siempre y cuando la ley secundaria no prevea o subsane la laguna existente pues de llenarla y no existir dicha laguna deberá aplicarse dicha ley secundaria pues se debe de estar a la literalidad de la ley y a falta de esta a la interpretación y de no existir a los principios generales del derecho

NOVENO. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. Siendo los únicos facultados para crear jurisprudencia por la constitución y demás leyes reglamentarias la suprema corte de justicia funcionando en pleno o en salas, el tribunal electoral, y los tribunales colegiados de circuito estos tomaran de pauta para la creación modificación e interrupción de la jurisprudencia lo establecido en ley.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García *Teoría general del proceso*, editorial Porrúa, México 2005.
- ARELLANO, García El juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 2005.
- BARRERA, Garza Oscar, *Compendio de amparo*, Ed Mc Graw Hill, México 2002.
- BARRERA, Garza Oscar, *Compendio de amparo*, Mc Graw Hill, México 2003.
- BURGOA, Orihuela Ignacio, El juicio de amparo Ed, Porrúa 40ª edición, México 2004.
- CABRERA Acevedo Lucio, *Proyecto de Ignacio I. Vallarta e iniciativa de ley del secretario de justicia , Ezequiel montes, en la suprema corte de justicia a principios del porfirismo (1877-1882)*, México , Suprema Corte de Justicia de la Nación , 1990.
- CARRANCO Zúñiga Joel, *Juicio de amparo inquietudes contemporáneas*, Porrúa, México 2005.
- CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 11ª ed., México , Porrea, 2000.
- CHAVEZ; Castillo Raúl, *Tratado teórico practico del juicio de amparo*, editorial Porrúa , México 2003.
- CHAVEZ, Castillo Raúl, *tratado teórico practico del juicio de amparo*, editorial Porrúa, México 2003.
- DE CERVANTES, Saavedra, Miguel, *EL ingenioso hidalgo don quijote de la mancha*, 25ª edición, colección austral, espalsa calpe, S.A, Madrid 1970.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de derecho*, 31. Editorial., México, Porrúa, 2003.
- DE PINA, Vara Rafael, *Diccionario de derecho*, 9ª Ed Porrúa México, 1980.
- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil parte general, personas cosas, negocio jurídico e invalidez*, 8ª edición Editorial Porrúa, México 2000.
- ESPINOZA, Barragán, Manuel, Bernardo, *Juicio de amparo*, Oxford University Press, México 1999.
- FAVELA, Ovalle José, *Teoría general del proceso*, 6ª edición ed. oxford university, México 2005
- GONGORA, Pimentel Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 4ª edición, editorial porrua, México 1998.
- GONZALES Cosio, Arturo, *El juicio de amparo*, Ed. Porrúa séptima edición México 2004.

KELSEN, Hans, *Teoría del Derecho y del Estado*, segunda edición, México universidad nacional autónoma de México, 1979.

NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, tomo II, séptima edición, editorial Porrúa, México 2002.

PINA, Rafael de y Rafael de pina vara, *Diccionario de derecho*, 11ª Editorial., México, Porrúa 1983.

RAMIREZ Sánchez, Jacobo, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, UNAM. México 1967.

ROJAS caballero, Ariel Alberto, *Las garantías individuales en México*, su interpretación por el poder judicial de la federación, México, Porrúa, 2002.

Sichens Luis, *Introducción al estudio del derecho* 13ª edición. Ed. Porrúa México 2000.

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 19ª edición, Editorial. porrúa, México, 1995. BURGOA, Orihuela Ignacio, *Las garantías individuales*, 36ª Edición, Ed. Porrúa, México 2003.

Véase *Suprema Corte de justicia de la Nación , historia del amparo en México* tomo IV CABRERA Acevedo , Lucio , *La jurisprudencia , en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico* , México Suprema Corte de Justicia de la Nación , 1985.

VILLORO Toranzo, miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 8ª Editorial., México, Porrúa, 1998.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

IUS 2006 JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADA

Nota explicativa la legislación en los pies de página no contiene editorial ya que fueron tomados de la pagina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación